



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE
FALSIFICACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA FISCAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 621 FRACCIÓN VI DEL
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL”**

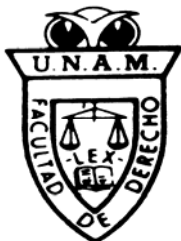
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA ANAYA MONCADA



**ASESOR: MTRO. MARIO IVAN VERGUER
CAZADERO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios Nuestro Señor, quien todo lo da, poco agradecemos y muchas veces defraudamos...

*A mis padres
Juana Moncada Rosillo y
Jaime Anaya Badillo*

Este trabajo rinde tributo al cariño y a los años de infancia que me dieron.

A mi inolvidable mentor, Mario Ivan Verguer Cazadero, en testimonio de admiración y de imperecedera gratitud.

A mi alma mater, "Universidad Nacional Autónoma de México"

A todos aquellos que han creído y siguen creyendo en mí...

A todos Ustedes, ¡gracias!

ÍNDICE

Introducción	i
--------------	---

CAPÍTULO 1 MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA FISCAL PREVISTO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.1. Antecedente inmediato del Código Financiero del Distrito Federal	1
1.2. Decreto por el que se expide el código Financiero del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994	3
1.2.1. Exposición de motivos	4
1.3. Inclusión del delito de falsificación en el Código Financiero del Distrito Federal	5
1.4. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de diciembre de 2004	8
1.4.1. Exposición de motivos	9

CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 Principales concepciones de la Teoría del delito	11
2.1.1 Teoría causalista	13
2.1.2. Teoría finalista	14
2.1.3. Teoría Funcionalista	14
2.1.4. Otras Teorías	16
“DELITO”	
2.2. Concepto de delito	17
“ELEMENTOS DEL DELITO”	
2.3. La acción y la ausencia de la acción	19
2.3.1. Concepto	19
2.3.2. Relación de causalidad	21
2.3.2.1 Nexo causal	21
2.3.3. Ausencia del acto	23
2.4. Tipicidad y tipo	24
2.4.1. Cuerpo del delito	24
2.4.2. Definición y clasificación	25
2.4.2.1. Elementos del tipo	26
2.4.2.2. Clases de tipos	27
2.4.3. Ausencia de tipo	30
2.5. Antijuridicidad y causas de justificación	31
2.5.1. Concepto	31
2.5.2. Causas de justificación	31

2.6. La culpabilidad	34
2.6.1. Concepto	35
2.6.2. Elementos de la culpabilidad	36
2.6.3. Dolo y culpa	36
2.6.4. Aspecto negativo de la culpabilidad	39
2.6.4.1. Error de tipo y de prohibición	39
2.7. Imputabilidad	41
2.7.1. Concepto	43
2.7.2. Aspecto negativo	44
2.8. La punibilidad	45
2.8.1. Concepto	46
2.8.2. Aspecto negativo de la punibilidad	46

CAPÍTULO 3
ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL
ESPECÍFICA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 621 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO
FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Clasificación del delito	48
3.1.2. En orden a la conducta de la gente	48
3.1.3. Por el resultado	49
3.1.4. Por el daño que causa	49
3.1.5. Por su duración	50
3.1.6. Por el elemento interno	50
3.1.7. En función a su estructura	51
3.1.8. En relación al número de actos, integrantes de la acción	51
3.1.9. En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico	51
3.1.10. Por su forma de persecución	52
3.1.11. En función de su materia	52
3.2. Imputabilidad e inimputabilidad	56
3.2.1. Imputabilidad	56
3.2.2. Inimputabilidad	57
3.3. La conducta y su ausencia	58
3.3.1. La conducta	58
3.3.2. La ausencia de conducta	59
3.3.3. Medios comisitos del delito	59
3.4. Tipicidad y atipicidad	60
3.4.1. Tipicidad	60
3.4.1.1. Elementos normativos	61
3.4.2. Atipicidad	66
3.5. Antijuridicidad y causas de justificación	66
3.5.1. Antijuridicidad	66
3.5.2. Causas de justificación	66

3.6. Culpabilidad e inculpabilidad	67
3.6.1. Culpabilidad	67
3.6.1.1. Dolo y culpa	67
3.6.2. Inculpabilidad	68
3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	68
3.7.1 Condiciones objetivas de punibilidad	68
3.7.2. Ausencias de condiciones objetivas de punibilidad	69
3.8. Punibilidad y excusas absolutorias	69

CAPÍTULO 4 DERECHO COMPARADO

4.1 Legislación federal	77
4.1.1 Código Fiscal Federal vigente	78
4.1.2. Legislación local fiscal	81
4.1.2.1. Estados que prevén el delito de falsificación fiscal en su legislación tributaria	111
4.2. Legislación internacional	114
4.2.1 España	114
4.2.2. Chile	116
Conclusiones	117
Propuesta	123
Bibliografía	126

INTRODUCCIÓN

El Distrito Federal, como sede de los poderes de la Unión, se encontraba regulado en cuanto a su funcionamiento interno por disposiciones federales, sin embargo debido al carácter general de éstas, no se adecuaban a las necesidades específicas de dicha entidad federativa, por lo cual se hizo necesario reformar el artículo 122 constitucional en 1993, con el objeto de sentar las bases necesarias para su desarrollo interno otorgándole la facultad de regirse asimismo, sin contravenir al pacto federal.

Las consecuencias directas de la citada reforma, se palpan en los diversos ordenamientos secundarios que se expidieron, a efecto de reglamentar las diversas actividades en el Distrito Federal, ya sea en el ámbito público o privado; es así que en el año de 1994 surge el Código Financiero del Distrito Federal con el objeto de regular el proceso de programación, obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Entidad, su gasto público y la contabilidad de los fondos de valores y egresos necesaria para la integración de la Cuenta Pública, asimismo prevé delitos que se pudieran cometer en relación con la aplicación de dicho Código, medidas que tienen como finalidad obtener la participación decidida de los contribuyentes y de los servidores públicos para que los primeros cumplan con sus obligaciones fiscales y los segundos adecúen su actuación a las normas correspondientes, señalamientos previstos en la exposición de motivos del citado ordenamiento.

En efecto, el Código Tributario Local, desde su publicación a la fecha, contiene un capítulo dedicado a las infracciones y delitos, sin embargo el mismo ha sido modificado en virtud a las necesidades y carencias en la recaudación pública, es por ello que en el año de 2000, se adicionó el delito de Falsificación Fiscal, a fin de combatir la impunidad generada por las transgresiones al sistema tributario del Distrito Federal.

Como se ha señalado, la recaudación de medios económicos, entendida como la labor esencial y originaria de la Hacienda Pública, no ha sido una tarea fácil

de llevar a cabo, principalmente por la incertidumbre y carencia de cultura por parte de los sujetos pasivos de la obligación jurídico-tributaria a contribuir al gasto público, ocasionando transgresiones a la normatividad tributaria ya sea en el ámbito fiscal-administrativo o en el caso que nos ocupa, en el penal.

Aunado a lo anterior, el rápido avance en la tecnología ocasionado por la llamada globalización y digitalización de la actividad económica y financiera operado fundamentalmente, a partir de los años 70 a la fecha, ha provocado que el planeta dependa cada vez más de ésta, la cual en algunos casos es utilizada como medio comisivo para la realización de conductas ilícitas, poniendo de manifiesto la insuficiencia de las autoridades fiscales por controlar dicho fenómeno, ocasionando una desfiscalización del estado; repercutiendo principalmente en la distribución de la carga fiscal de los contribuyentes.

Es por ello, que se requiere de nuevas estrategias para sancionar la violación al orden jurídico, regulador de la actividad fiscalizadora del Estado, tal es el caso de la reciente adición en el año de 2005 al artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, es decir la fracción VI.

La fracción antes referida, si bien es cierto, que en principio prevé un tipo básico de falsificación, en cuanto a los documentos y contabilidad relativa a la autoridad fiscal local, también lo es que representa un primer esfuerzo por parte del legislador, consistente en tipificar las nuevas conductas delictivas resultado del avance en la tecnología, específicamente en los medios electrónicos o sistemas informáticos como el mismo les denomina, a fin de mejorar los resultados en la recaudación y mantener el orden social, por lo cual en la presente investigación, se analizara de manera detallada el tipo penal previsto en el numeral 621 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que la multicitada adición, representa un logro significativo en el fortalecimiento de la estructura financiera del Distrito Federal, como parte de una estructura que pretende consolidar la obtención de finanzas

públicas en equilibrio con los principios de equidad, y proporcionalidad, sin soslayar que esta de alguna manera responde a las tendencias actuales de tipificar conductas realizadas a través de los medios electrónicos, los cuales han sobrepasado en la mayoría de los casos a lo previsto en los ordenamientos jurídicos.

En esta tesitura, si bien es cierto que la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, pretende tipificar las nuevas modalidades de comisión de delitos por medio de los avances tecnológicos, también lo es que dicha fracción no se encuentra del todo delimitada.

Lo anterior, en razón a que prevé diversas formas para actualizar el delito de falsificación en materia fiscal, mezclando lo que podría denominarse como delito de falsificación informática en materia fiscal, con un tipo de falsificación en materia fiscal, encaminada a la falsificación de documentos en general, convirtiéndolo en un tipo abierto.

Asimismo cabe hacer mención que esta fracción, es pionera en el ámbito de los ordenamientos tributarios ya sea federal o de los estados, toda vez que el Código Financiero del Distrito Federal es el primer ordenamiento que prevé el delito de falsificación en materia fiscal, así como el primero en tipificar conductas delictivas cometidas a través de los medios electrónicos o sistemas informáticos utilizados en la ardua tarea fiscalizadora de esta entidad federativa.

Por lo cual, a lo largo de la presente investigación se analizará la citada fracción, con el objeto de delimitarla, es decir, separar la falsificación cometida a través de los medios electrónicos o sistemas informáticos utilizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal de la falsificación de documentos o contabilidad que ésta prevé, misma que constituye la propuesta de la presente tesis.

Lo anterior, en virtud de que como se ha venido señalando los avances en la tecnología, han mejorado y facilitado la actividad financiera del estado, sin embargo también la han hecho aún más vulnerable ante la comisión de los denominados delitos informáticos.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA FISCAL PREVISTO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

En este primer capítulo, abordaremos los principales antecedentes legislativos en materia fiscal del Distrito Federal, anteriores a la promulgación del actual Código Tributario Local, pasando por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal de 1994 hasta el Código Financiero del Distrito Federal vigente en el 2007, refiriéndonos únicamente al apartado de delitos que estas legislaciones contienen.

1.1. Antecedente inmediato del Código Financiero del Distrito Federal

En virtud de su naturaleza sui generis y denominado como parte integrante de la Federación en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Ciudad de México, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 44 del citado ordenamiento; el Distrito Federal durante varios años se encontró regulado por legislación federal en cuanto a su organización interna, nombrándolo Departamento Central, así como Departamento del Gobierno del Distrito Federal; tal es el caso de la legislación en materia tributaria; cuya función se centra en regular la actividad primordial de toda organización política soberana a fin de satisfacer sus necesidades públicas, que en el caso del Distrito Federal se trata de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, sin embargo es necesario señalar que el presente, no se trata de un trabajo de índole netamente histórico sino por el contrario de un análisis jurídico a un tipo penal específico, es por ello que sólo nos avocaremos a los antecedentes inmediatos del mismo, al encontrarnos ante el supuesto de la aplicabilidad desde el punto de vista territorial solo en la circunscripción del Distrito Federal.

En esta tesitura, el primero de ellos, es la citada Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente en el año de 1994, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 27 de diciembre de 1993, la cual en su Título V denominado “De las Infracciones y de los Delitos”, capítulo II “De los Delitos”, preveía diversas hipótesis constitutivas de delitos en agravio del Departamento del Distrito Federal previstas en los artículos 144 al 150 del citado articulado.

Los tipos previstos en dicho ordenamientos son:

- A) Defraudación fiscal artículo 144 LHDDF
- B) Defraudación fiscal equiparada 145 LHDDF
- C) Defraudación Fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles artículo 146LHDDF.
 - I.- Tratándose de derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua.
 - II.- Tratándose del Impuesto predial.
- D) Delitos relacionados con los Padrones de Contribuyentes artículo 147 LHDDF.
- E) Delitos cometidos por depositarios e interventores 148LHDDF.
- F) Delitos cometidos por servidores públicos artículo 149LHDDF.

Como se observa en la citada Ley no figuraba el tipo penal que hoy nos ocupa, sin soslayar el hecho de que es la última legislación federal que reguló al Departamento del Distrito Federal, en la actividad tributaria, pues como se abordara más adelante, en diciembre de 1994 se publicó el Código Financiero del Distrito Federal.

1.2. Decreto por el que se expide el Código Financiero del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Como se señaló en el apartado que antecede, el Distrito Federal, derivado de su naturaleza jurídica, así como de las necesidades en su desarrollo y organización interna, fue otorgado de personalidad jurídica y patrimonio propio a través de su Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en complemento a las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivándose ante tal situación la necesidad de implementar normas locales que reglamentaran su actividad interna.

Es así que el 31 de diciembre de 1994, fue publicado el Decreto por el cual fue expedido el Código Financiero del Distrito Federal, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; previsto de 555 artículos y 11 transitorios, encaminados a regular la actividad fiscalizadora del Distrito Federal.

En dicho Código Financiero para el Distrito Federal, fue dedicado un Título exclusivo para los delitos, "Título Cuarto, De los Delitos", comprendido en los artículos 516 al 531, entre los cuales se preveían los tipos siguientes:

- a) De los delitos cometidos por Servidores Públicos, Capítulo II, artículo 525CFDF.
- b) Delito de defraudación fiscal, Capítulo III, artículo 526 CFDF.
- c) Delito de defraudación fiscal equiparada, artículo 527 CFDF.
- d) Delitos relacionados con Inmuebles, Capítulo IV, artículo 528 CFDF.
- e) Delitos relacionados con el suministro de agua potable, Capítulo V, artículo 529 CFDF.
- f) Delitos relacionados con Padrones de Contribuyentes, Capítulo VI, artículo 530 CFDF.
- g) Delitos cometidos por Depositarios e interventores, Capítulo VIII, artículo 531 CFDF.

Bajo este contexto, es evidente la ausencia del tipo penal en estudio, Falsificación Fiscal Equiparada, constante en los siguientes años, hasta la publicación de las reformas al Código Financiero del Distrito Federal que regiría para el año 2000.

1.2.1. Exposición de motivos.

Como resultado de los cambios a nivel financiero de mediados de la década de los años noventa, en nuestra Nación y en especial en el Distrito Federal, el legislador local de 1994, inspirado en la reforma Constitucional de 1993, tuvo a bien proponer una legislación de índole fiscal, cuyo objetivo principal, se centrara en sentar las bases y criterios uniformes de su estructura jurídica, mediante el proceso de obtención, programación, administración y aplicación de los ingresos locales, reflejados en finanzas públicas estables ligadas a los principios básicos de esta materia, es decir, proporcionalidad y equidad.

Bajo este contexto, se crea el Código Financiero para el Distrito Federal, que además de regir la actividad fiscal local, también contiene un apartado especial para la protección de la actividad fiscalizadora del gobierno local, es decir, la tipificación y penalidad de las conductas transgresoras de la actividad vital de toda organización social, entiéndase financiera.

En efecto, en su exposición de motivos, el legislador no omite hacer alusión a la actividad sancionadora del fisco, en su carácter penal, que en sus palabras, tiene como objeto, *“ lograr el debido cumplimiento de las normas tributarias y presupuestales... dichas medidas tienen como finalidad obtener la participación decidida de los contribuyentes y de los servidores públicos..”*

Finalmente cabe mencionar que los tipos contenidos en el Libro Quinto del Código Fiscal para el Distrito Federal, fueron tomados en su totalidad de los previstos en la Ley de Hacienda del Distrito Federal, por lo que en principio, el capítulo de los delitos no resulto novedoso.

Como se observará más adelante, el Título Cuarto, correspondiente a los delitos, sufriría diversas modificaciones a fin de adecuarlo a las necesidades y carencias de la actividad fiscalizadora local, así como los avances en la tecnología.

1.3. Inclusión del delito de falsificación en el Código Financiero del Distrito Federal.

En efecto con la publicación del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999, se adicionó el delito de falsificación en materia fiscal, así como el uso de documento falso en materia fiscal, previsto en el Título Cuarto referente a los delitos, el cual quedo de la siguiente manera:

“TITULO CUARTO “DE LOS DELITOS

- CAPÍTULO I Disposiciones Generales, artículos 516-524CFDF.
- CAPÍTULO De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, artículo 525 CFDF.
- CAPÍTULO III De la Defraudación Fiscal, artículos 526- 527 CFDF.
- CAPÍTULOS IV De los Delitos Relacionados con Inmuebles, artículo 528 CFDF.
- CAPÍTULO V De los Delitos Relacionados con el suministro de Agua Potable, artículo 529 CFDF.
- CAPÍTULO VI De los Delitos Relacionados con los Padrones de Contribuyentes, artículo 530 CFDF.
- CAPÍTULO VII De los Delitos Cometidos por Depositarios e Interventores, artículo 531 CFDF.
- **CAPÍTULO VIII De los Delitos de Falsificación en materia fiscal, artículos 531 A y 531 B CFDF.**
- CAPÍTULO IX De los Delitos de asociación delictuosa en materia fiscal, artículos 531 C y 531 D, CFDF.”

Ahora bien, por cuanto hace al delito de falsificación en materia fiscal, previsto en los incisos A y B del artículo 531, contenía las siguientes hipótesis:

“CAPÍTULO VIII

De los Delitos de Falsificación en materia fiscal

ARTÍCULO 531 A.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I.- Al que falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones.

II.- Al que falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III.- Al que altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permiso, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, y

IV.-Al que utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, de uso por la Secretaría, para Imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falso en documentos.

ARTÍCULO 531 B.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I.- Al que a sabiendas de que una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal fue falsificado, lo posea, venda, ponga en circulación, en su caso, lo adhiera en documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código.

II.- Al que al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que fue manufacturada o fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III.- Al que manufacture, venda ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior; y

IV.- Al que dolosamente altere o destruye las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría.”

Bajo este contexto, si bien es cierto que dicha adición significó un avance en cuanto a la tipificación de conductas constitutivas de delitos en agravio de la Hacienda Pública del Distrito Federal, mismas que tienen un efecto negativo en la recaudación y administración de ingresos de esta entidad federativa, también lo es que dentro de las hipótesis de este tipo penal, no se encontraba aún la que nos interesa, es decir, la falsificación fiscal equiparada; situación que si acontece en el Código Financiero del Distrito Federal del 2001, en cuyo apartado dedicado a los delitos, aparece por primera vez, lo que consideramos el antecedente inmediato del tipo penal en estudio, sin embargo no se ubicaba dentro del capítulo dedicado a los “Delitos Fiscales en materia fiscal”, sino por el contrario se encontraba previsto en el “De la Defraudación Fiscal”, considerado como defraudación fiscal equiparada, prevista en el artículo 527 fracción VII, que a continuación se cita:

“CAPÍTULO III

De la Defraudación Fiscal

ARTÍCULO 526.- Comete el delito de defraudación fiscal...

ARTÍCULO 527.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:

....

VII. Altere o manipule los sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.”

Dicha hipótesis sería una constante en el capítulo dedicado a la Defraudación Fiscal, en el Código Financiero del Distrito Federal a regir durante los años 2002, 2003 y 2004, sin embargo en éste último se encontraba prevista en el artículo 615 fracción VII, la cual sería derogada en el Código Financiero del Distrito Federal vigente en el 2005.

1.4. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 2004.

Con motivo de satisfacer las necesidades a las que se enfrentaba el sistema tributario del Distrito Federal, se hizo necesario realizar modificaciones a la Ley básica de esta actividad, es decir, el Código Financiero del Distrito Federal, modificaciones contenidas en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 2004, que entraría en vigor a partir del 1º de enero del año 2005.

Así, una de las tantas modificaciones a este ordenamiento, es en el ámbito penal, es decir, en el apartado dedicado a los delitos y en especial en cuanto a la falsificación en materia fiscal, el cual se hace necesario citar:

“LIBRO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES
RESARCITORIAS Y DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA
PÚBLICA
TÍTULO CUARTO
DE LOS DELITOS

CAPÍTULO III

De la Defraudación Fiscal

...

Artículo 615...

VII. Se deroga...

CAPÍTULO VIII

De los Delitos de Falsificación en Materia Fiscal

...

Artículo 621.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal.”

En esta tesitura, resulta evidente, que la fracción VII del artículo 615 que fuera deroga para el Código Financiero del Distrito Federal del 2005, sería adicionada con modificaciones, al citado ordenamiento, en el artículo 621 fracción VI, es decir, dentro del capítulo dedicado a los delitos de falsificación en materia fiscal.

1.4.1. Exposición de motivos.

Para las reformas del Código Financiero a regir durante el año de 2005, el legislador no señala específicamente sus motivos para modificar diversos artículos referentes a los delitos fiscales, sin embargo de la misma se advierte

que atienden a la necesidad de fortalecer las fuentes de ingresos de la Administración Pública local, así como subsanar aspectos tachados de inconstitucionales.

Por otra parte no debe soslayarse los cambios en la tecnología, ya sea utilizada para aminorar o agilizar la actividad financiera del estado, o en su caso aprovechada en su contra para obtener algún beneficio; en efecto el auge en las comunicaciones ha puesto en duda a los sistemas legales en cualquier materia, sin embargo en la financiera toma especial importancia, al ser la medula de toda estructura gubernamental y, pensando en ello, es que el legislador se ha visto en la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos a fin de proteger la actividad fiscalizadora, siendo las reformas la Código Financiero del Distrito Federal para el 2005, un ejemplo.

- Por lo anterior, el lector podrá advertir que el tipo previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, tiene su antecedente en el diverso 627 fracción VII, vigente de los años 2001 a 2003, el cual después de las reformas al citado código para el 2004, corresponde al precepto 615 fracción VII, fracción que finalmente se derogada para el año de 2005, anexándose al citado 621 vigente, agregándole los elementos normativos contabilidad y documentos.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Durante el presente capítulo, brevemente abordaremos las principales teorías en torno al Delito, como la corriente finalista, causalista y funcionalista en otras. Asimismo, señalaremos las partes integrantes del delito, sentando los elementos necesarios para el análisis jurídico del tipo penal previsto en el artículo 621 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal, que se realizará en el siguiente apartado.

2.1 Principales concepciones de la Teoría del delito.

Antes de analizar las diferentes Teorías acerca del delito, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

El Derecho Penal como resultado de la convivencia del hombre, es decir, un producto social, ha sido objeto de estudio de diversas corrientes jurídicas, las cuales responden a las diferentes etapas en la evolución de la humanidad; sin embargo en el moderno Derecho Penal todas estas escuelas ya sea la concepción clásica, positiva o ecléctica, coinciden en dividirlo para su estudio en dos partes: la General y la Especial, la primera de ellas conformada por la Teoría de la Ley Penal, Teoría del Delito, Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad; mientras que la segunda se avoca al estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos en particular.

Una vez ubicada la Teoría del delito dentro del Derecho Penal (parte General), como parte de un todo jurídico, es imperante señalar su naturaleza, por lo cual resulta necesario distinguir al Derecho Penal de la Ciencia Penal, así como de la Dogmática Penal.

Diversas son las concepciones acerca de estos términos, sin embargo para efectos de esta investigación, retomaremos los conceptos de Porte Petit, quien define al Derecho Penal como *“el conjunto de normas jurídico penales; mientras que a la Ciencia Penal, la concibe como aquel conjunto de principios que se refieren al delito, delincuente, penas y medidas de seguridad, y finalmente la Dogmática Penal referida al estudio de las normas jurídico-penales”*.¹

Así, concluimos que la Teoría del Delito, si bien es cierto surge en el Derecho Penal, en tanto que de éste toma su objeto de estudio, el delito, encuentra su ubicación exacta, dentro de la Ciencia Penal, concebida, como una disciplina avocada al estudio de los elementos y manifestaciones del delito.

Ahora bien, por cuanto hace al delito, es necesario precisar que la doctrina recurre principalmente a dos sistemas para conocer su composición: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora; la primera de ellas considera al delito como un bloque monolítico, es decir, éste es un todo, que no admite ser dividido para su estudio, así Francisco Antolisei, uno de los principales exponentes de esta corriente, citado por Octavio A. Orellano señala que:

“...El delito es un todo orgánico, es un bloque monolítico el que si bien es cierto puede presentar aspectos diversos, de ningún modo es fraccionable...”²

Por su parte, la concepción analítica como lo refiere el tratadista Porte Petit *“...estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito...”*³; es decir, el acto punible es analizado

¹ PORTE PETIT, Celestino Candaudap, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999, p.26

² ORELLANA WIARCO, Octavio A, *Teoría del Delito, Sistema Causalista, Finalista y Funcionalista*, Porrúa, 15 ed., México, 2005, p. 7.

³ PORTE PETIT, op cit. p. 197.

a través de los elementos que lo integran, sin que por ello pierda la unidad que conforma.

Finalmente, en torno a la Teoría del Delito, disciplina avocada al estudio del delito los elementos que lo conforman y las formas de manifestación de éste, se han desarrollado diversas concepciones doctrinarias, de las cuales, para efectos de esta investigación, sólo se abordaran las principales, es decir, Causalista, Finalista y Funcionalista.

2.1.1 Teoría Causalista

La Teoría Causalista o Teoría naturalista de la acción, cuyo principal precursor es el jurista alemán Franz Von Liszt, resulta de la influencia filosófica naturalista y positiva imperante a finales de siglo pasado en Alemania, la cual considera como punto de partida del estudio del hecho delictivo, la explicación naturalista del acto o acción, es decir, la acción entendida como un hacer voluntario, un movimiento corporal con un efecto en el mundo exterior, dejando de lado la finalidad o propósito de dicha acción humana.

Así, para los causalista, la voluntad tiene dos aspectos: uno interno, es decir, el contenido de la voluntad y el externo, referido a la manifestación de la voluntad, siendo el elemento externo el que le interese a esta concepción, expresa Zaffaroni citado por López Betancourt:

“...La acción es una innervación muscular, es decir, un movimiento voluntario no reflejo, pero en el que carece de importancia o se prescinde del fin a que esa voluntad se dirige. Dentro de este concepto había una acción homicida si un sujeto dispara sobre otro con voluntad de presionar el gatillo, sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la

conducta. Dicho en otros términos: acción era un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado...”⁴

En conclusión el causalismo analiza el hecho delictivo a través de relaciones de causa efecto, cuyo primer elemento es la acción, referida a la manifestación de la voluntad para ejecutar movimientos corporales, sin importarle la finalidad de dicha acción, la cual ubica en el terreno de la culpabilidad, donde el dolo y la culpa eran considerados como formas de la mismas, es decir la culpabilidad misma, donde la finalidad de la conducta no era analizada a nivel tipo, como con posterioridad fue planteado a través de la Teoría que a continuación analizaremos.

2.1.2 Teoría Finalista.

La concepción de la acción finalista encabezada por el tratadista alemán, Hans Welzel, surge en contravención a la causalista, influida por la filosofía de los valores.

Para esta concepción la voluntad es parte esencial de la acción, es decir, el propósito o finalidad de la acción son determinantes para actividad final, como lo refiere el jurista mexicano, Castellanos Tena:

“...Dentro de la concepción finalista, se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana...De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin...”⁵

Así, mientras el causalismo ubica al dolo y la culpa dentro de la culpabilidad, el finalismo los acoge en la acción originada por una voluntad con sentido.

2.1.3 Teoría Funcionalista

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa, 12 ed., México, 2004, p. 6.

⁵ CASTELLANO TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Porrúa, 46 ed., México, 2005, p. 155.

Finalmente, en cuanto a la concepción funcionalista cuyo antecedente inmediato lo encontramos en las teorías darwinistas de la evolución de la especie; representada en el ámbito jurídico por el criminólogo Alessandro Baratta y por el penalista Gunther Jakobs, considera al delito como:

“Una totalidad integrada por los elementos que lo conforman, es decir, un sistema; enfatizando la relación de interdependencia entre el Derecho Penal y la Sociedad, proponiendo un estudio dogmático del delito auxiliándose de la política criminal. En otras palabras, esta Teoría concibe al Derecho Penal como aquel medio orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.”⁶

Sin embargo esta teoría adquiere vigencia, a partir del año 1962, con la polémica discusión del jurista Roxin con Welzel, respecto del concepto de acción, en este momento, resulta evidente el cuestionamiento a la teoría antecesora.⁷

Una importante aportación de esta corriente, la constituye la teoría de la imputación objetiva, la que en palabras del jurista Orellano Wiarco, se define como *“la creación de un riesgo jurídicamente relevante como el de su realización en el resultado”*⁸

Esta teoría maneja tres criterios de aplicación:

- 1) La conducta desplegada por el sujeto activo, cree o incremente un riesgo prohibido, el cual no esté comprendido dentro del permitido.
- 2) El resultado obtenido deber ser producto únicamente de la conducta desplegada por el sujeto activo.

⁶ Op cit, Orellano Wiarco, p.165-198.

⁷ Vit, JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible, 1ª, ed., INACIPE, México, 2003, p. 146.

⁸ Ibidem, pag. 179.

- 3) El resultado obtenido recaiga directamente en el bien jurídico tutelado por la norma jurídica trasgredida.

Ahora bien el moderno funcionalismo jurídico-penal definido como el Derecho Penal orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad, en México, es difundido por los juristas Carlos Daza Gómez y Rafael Márquez Piñeiro.⁹

2.1.4. Otras teorías.

Teoría psicológica, se elabora en torno al nexo psíquico necesario entre el sujeto y su conducta, a través de su resultado ya sea formal o material, es decir, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo psicológico, sin embargo su principal crítica radica en su esencia, es decir no basta la existencia del dolo o la culpa para actualizar la reprochabilidad.

Por su parte la *Teoría Normativa*, sostiene que una conducta es reprochable para el agente en tanto, se reúnan los siguientes presupuestos, sea imputable, existencia de un nexo con el actuar y el resultado del autor y por último un contexto norma en el que se despliegue el comportamiento.

Finalmente el Modelo lógico, atribuible a la doctrina penal mexicana, en especial a los juristas Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez Hernández, quienes a través de la utilización de gráficas ordenadas elaboran esta tesis en función de la teoría del tipo, concebido como *una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, contenido reductible por medio del análisis a unidades lógico jurídicas denominadas elementos.*¹⁰

⁹ Vit, POLAINO NAVARRETE, Miguel, Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal, 1ª, ed., Porrúa, México, p. 29.

¹⁰ Vit, ISLAS DE GÓNZALES MARISCA, Olga y RAMÍREZ Elpidio, La lógica del tipo en el Derecho Penal, México, Jurídica Mexicana, 1970.

Ahora bien, como hemos visto con antelación, la concepción en cuanto a la comprobación de la culpabilidad, ha ido cambiando de una causalidad ciega, finaslista en cuanto al propósito de la misma y por último en cuanto a la funcionalidad de la aplicación de la pena, otorgándole un realce a la norma como mecanismo del reestablecimiento del orden social, desde el punto de vista político criminal, donde ya la ciencia del derecho no es la única que debe tomarse en cuenta para legislar de manera correcta en el ámbito penal, sin embargo dichas teorías fueron abordadas solo de manera enunciativa, puesto que no son el objeto de estudio del presente trabajo, correspondiendo ahora el estudio del concepto del delito.

“DELITO”

2.2 Concepto de delito.

El jurista Castellanos Tena refiere que el término *“delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”*.¹¹

El jurista Francisco Carrara, principal representante de la escuela Clásica, concibe al delito como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso*.¹²

Por su parte la corriente positiva en palabras de uno de sus principales exponentes, Rafael Garófalo, define al delito natural *como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad*.¹³

¹¹ CASTALLANOS TENA, Op cit, p. 126.

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 297

¹³ I. VILLALOBOS, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2000, pag. 198-200.

Otros autores, señala el Doctor López Betancourt, como Maurach definen al delito como la acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como un acontecimiento típico antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

La concepción legal la encontramos prevista en los artículos 7º del Código Penal Federal, y 1º del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales rezan:

“**ARTÍCULO 7.-** Delito es el acto u omisión que sancionen las leyes penales.”

“**ARTÍCULO 1.-** A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización...”

En esta tesitura y para efectos de la presente investigación, se entiende por delito, el comportamiento contrario al derecho, ya sea en un sentido positivo o negativo, descrito y sancionado por la ley.

Como se ha venido señalando, el tema del delito, ha sido objeto de estudio de diversas corrientes, las cuales han generado diferentes definiciones o concepciones del mismo, sin embargo en general la mayoría parece coincidir en el número de elementos tanto positivos como negativos que lo conforman, los que a continuación se enlistan:

Elementos positivos

Actividad

Tipicidad

Elementos Negativos

Falta de acción

Ausencia de Tipo

Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condiciones objetivas	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas Absolutorias

Ahora bien, antes de abordar cada elemento que integra el delito, es necesario hacer mención de los presupuestos del mismo, es decir, las condiciones jurídicas o de hecho, cuya existencia debe ser previa a la realización del delito, divididas en generales y especiales, las primeras entendidas como aquellas condiciones necesarias para la configuración del delito y las segundas como condicionantes concretos para originar el hecho delictivo.

2.3 La acción y ausencia de la acción.

2.3.1 Concepto

La acción como el primer elemento fundamental y constitutivo del delito tiene diversas acepciones según las teorías que se han ocupado de su estudio, si embargo es necesario precisar que ésta es una de las formas de la conducta, así esta última es género mientras que la segunda una especie; asimismo el término conducta, que es el que consideramos correcto, tiene diversos sinónimos utilizados por los diversos autores como acto, hecho, acción etcétera.

Castellanos Tena, define a la conducta como *el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito*.¹⁴

Siguiendo al penalista mexicano Plascecia Villanueva, refiere que:

“...en la actualidad, una definición aceptada es que la acción cubre tres requisitos esenciales que hacen de ella un comportamiento exclusivo de

¹⁴ Ibidem, p. 149.

la persona física, éstos son: la voluntad del sujeto, la manifestación de ésta y como consecuencia de la segunda, la modificación del mundo exterior, por ende, todo acto de voluntad presupone actos de conocimiento...”¹⁵

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario”* (Semanao Judicial de la Federación, CXII, p. 1850).

Ahora bien, la acción tiene tres elementos:

- a) un acto positivo o negativo, es decir un movimiento voluntario descrito en el tipo.
- b) resultado, modificaciones en el mundo exterior a consecuencia de una conducta. En cuanto al resultado los delitos se dividen en formales y materiales, los primeros son los delitos de actividad y los segundos son los de resultado externo.
- c) Relación de causalidad entre el acto y el resultado: es el nexo entre el comportamiento humano y el resultado material.

La conducta tiene otras formas además de la acción, en cuanto a su manifestación, las cuales son: omisión u omisión simple y de comisión por omisión, la primera definida como la inactividad frente al deber jurídico de hacer algo y la segunda como la inactividad de un sujeto que violenta un precepto legal causando un cambio material en el exterior, los elementos de ambas formas de conducta son los siguientes:

OMISIÓN

1. Manifestación de la voluntad
2. Una conducta pasiva

¹⁵ PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Serie G., Estudios doctrinales, número 192, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. Reimp., México, 2000, p.57.

3. Deber jurídico de obrar
4. Resultado típico jurídico.

COMISIÓN POR OMISIÓN

1. Manifestación de la voluntad
2. Una conducta pasiva
3. Deber jurídico de obrar
4. Resultado típico material.

2.3.2 Relación de Causalidad.

2.3.2.1 Nexo causal

El tratadista Pavón Vasconcelos, refiere:

“Desde el punto de vista jus penalístico, el nexo causal equivale a *relación*; es la *conexión* o el *enlace* existente entre la *conducta* y su *resultado material* y su importancia resulta evidente, pues sólo resolviendo la cuestión de si una conducta está en relación de causa a efecto con su resultado material es posible la integración del *hecho*, primer elemento *objetivo* del delito...”¹⁶

Por su parte, el jurista Porte Petit, señala que la conducta humana puede producir un cambio en el mundo exterior, es decir, material y entre conducta y resultado material se necesita una relación causal o lo que es lo mismo un nexo causal, para que aquel sea atribuible al sujeto, así la relación causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del hecho.

¹⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, La Causalidad en el Delito, 5ª, ed., Porrúa, 2004, p.45.

En cuanto a los delitos de acción, la doctrina ha desarrollado diversas teorías en torno a la relación de causalidad, a continuación referiremos las más importantes:

Teoría de la equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non, considera a todas las condiciones productoras del resultado con equivalentes y por ende, todas son una causa., es decir, todas son eficaces para producción del resultado.

Teoría de la última condición, de la causa próxima, o de la causa inmediata, sólo es relevante la última causa, es decir, la más cercana al resultado.

Teoría de la condición más eficaz, sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo. La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida.

Teoría de la imputación objetiva, se origina cuando el legislador exige una relación de causalidad entre la acción y el efecto, que permite la imputación del resultado producido al autor de la acción que lo produjo.

En cuanto a los delitos por omisión simple o impropia, las teorías son las siguientes:

Teoría del aliud actum, el nexo es ubicado entre el acto positivo realizado por el sujeto al abstenerse de una conducta esperada y exigida por la ley, y el resultado producido por la acción va aliado a la omisión.

Teoría de la acción precedente, la causalidad se encuentra entre el acto precedente a la omisión y el resultado.

Teoría de la interferencia, el sujeto domina el impulso que lo empuja a actuar y el nexo causal se encuentra entre la energía producida para dominar el impulso del sujeto y el resultado en ésta.

Teoría de la omisión misma, es la más acertada, se basa en la concepción normativa, y sostiene que la relación causal se encuentra en ésta y el resultado producido.

2.3.3. Ausencia de acto

Elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma en la realización de un delito, las causas de la ausencia de conducta son:

- a) *Vis maior* o fuerza física superior exterior irresistible, es decir, material, proveniente de la naturaleza ya que el sujeto no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.
- b) *Vis maior* o fuerza mayor, entendida ésta como una fuerza irresistible proveniente del hombre.
- c) Movimientos reflejos, actos involuntarios del sujeto, no funcionarán como elemento negativo, si se pueden controlar o retardar.
- d) Sueño, descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.
- e) Hipnotismo, es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.
- f) Sonambulismo, estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

2.4 Tipicidad y Tipo.

2.4.1. Cuerpo del delito.

El concepto de cuerpo del delito, ha jugado un papel importante en nuestro sistema penal mexicano, el cual hasta 1993 se encontraba plasmado en la ley fundamental, es pacíficamente en los artículos 16 y 19 constitucionales, concebido como la materialidad una del delito, sin embargo la misma sería motivo de dudas, ya que alrededor de la comisión de un delito, antes o bien después de consumado, existen una serie de elementos físicos o modificaciones al mundo exterior, que entrañan una manifestación exterior material, que bien podrían confundirse con el cuerpo del delito y que ameritan una delimitación; por lo cual se consideraron como elementos del cuerpo del delito:

- Corpus criminis, sujeto-pasivo u objeto material, que ha sido objeto del delito.
- Corpus instrumentorum, los medios utilizados para realizar el hecho delictivo,
- Corpus probationem, todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el delincuente.

Sin embargo dichos elementos resultaron insuficientes para explicar la parte subjetiva del delito y al pasar de los años, se hizo necesario anexar un nivel subjetivo, al cuerpo del delito, convirtiéndose éste en un elemento del tipo penal, ya que éste se conforma de elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos, mientras que el cuerpo del delito se refiere únicamente a su carácter objetivo.

Finalmente, es preciso señalar que a pesar de los esfuerzos en actualizar y adecuar la legislación nacional en materia penal a las necesidades y tendencias del momento, en 1999 de nueva cuenta el texto constitucional fue objeto de reforma en este ámbito, específicamente en sus artículos 16 y 19, insertándose una vez más el término “cuerpo del delito”, denominándosele a este hecho la contrarreforma, cuya consecuencia inmediata es la adecuación de la legislación ordinaria procesal en la materia, así en palabras del jurista Luna Castro, “...el legislador mexicano, lamentablemente parece optar por el derrotismo y “enmendar” una trayectoria que perseguía fines positivos.”¹⁷

2.4.2. Definición y clasificación del Tipo.

Como ya se ha señalado para que exista un delito es necesaria una conducta, pero ésta debe ser típica, antijurídica y culpable, y es aquí donde surge otro de los elementos esenciales del delito, la tipicidad.

Diversas son las concepciones acerca de la tipicidad, algunas de las más importantes como cita el jurista López Betancourt, son las de Francisco Blasco y Fernández de Moreda,

“la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia de elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida”.¹⁸

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es *la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción*.¹⁹

¹⁷ LUNA CASTRO, José Nieves, *El Concepto del Tipo Penal en México, Un Estudio Actual sobre las Repercusiones de su Aplicación en la Legislación Nacional*, 3ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 230.

¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Op cit., p. 117

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del Delito*, IURE Editores, México, 2003, p. 140.

Jiménez Huerta y Celestino Porte Petit, citados por Castellanos Tena (2005), consideran a la tipicidad como, el primero consideró, “*que la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias*”, mientras que para el segundo, “*la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo*” (p. 168), mientras que para este jurista mexicano “*la Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.*”²⁰

La mayoría de las concepciones pueden resumirse en que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales y desde nuestro punto de vista debe ser creado, bajo un esquema de investigación que surta sus efectos en la realidad, y no ser letra muerta inaplicable que redunde en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

2.4.2.1. Elementos del tipo

Elementos normativos: son aquellos que requieren valoración por parte del interprete o del juez que ha de aplicar la ley, este tipo de elementos se refieren a hechos o circunstancias que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, por lo que incluyen los conceptos jurídicos propios, los conceptos referidos a valor y los conceptos referidos al sentido.

Elemento subjetivo: son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y

²⁰ CASTELLANOS TENA, op cit, p. 168.

en otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el animus en el sujeto activo.

Elemento objetivo: son las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal.

Elemento descriptivo: conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica.

2.4.2.2. Clases de Tipos

Diversos son los autores que ha propuesto una clasificación de los tipos, sin embargo para efectos de esta investigación sólo mencionaremos las propuestas por los juristas Castellanos Tena y Plascencia Villanueva.

Castellanos Tena Propone la siguiente clasificación²¹:

Normales: se está en presencia de este tipo, cuando el legislador emplea palabras referidas a situaciones puramente objetivas, es decir se limita a hacer una descripción objetiva, como privar de la vida a otro.

Anormales: si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Fundamentales o Básicos: son aquellos delitos cuya naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipo, constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos e integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

²¹ Ibidem, p.172-175.

Especiales: son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Complementados: integrados con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, por ejemplo el homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.

Autónomos o independientes: son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

Subordinados: depende de otro tipo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

De formulación casuística: son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, mientras que el segundo caso se requiere el concurso de todas las hipótesis.

De formulación amplia: este tipo describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

De daño y de peligro: el tipo tutela bienes frente a su destrucción o disminución, denominándole de daño y de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.”

Por su parte el jurista Plascencia Villanueva propone la siguiente:²²

Básicos: el tipo describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, y por esa razón, se aplica sin sujeción a ningún otro.

²² Cf, PLACENCIA VILLANUEVA, Op cit, pp. 99-101.

Especiales: además de los elementos propios del básico, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental; por eso se aplican con independencia de éste.

Subordinados o complementarios: lo que refiriéndose a un tipo ya sea básico o especial además requieren de determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en él, cuyos efectos de su aplicación se observan al momento de la imposición de la pena.

Compuestos: describe una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podrían conformar un tipo distinto, aunque referido al mismo bien jurídico.

Autónomos: describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el intérprete deba aludir al mismo u otro ordenamiento jurídico para completar su significado.

En blanco: aquellos cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla.

De daño o de puesta en peligro: los primeros requieren para su concreción que el bien jurídico sea destruido o lesionado, y los de puesta en peligro sólo toman en consideración la posición de riesgo en la cual se coloca el bien jurídico.

Abiertos: su descripción sólo es comprensible a partir del complemento que realice otro texto legal.

Cerrado: son aquellos que resultan suficientes en todos y cada uno de sus elementos por sí mismos.

Compuestos: describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría constituir un tipo, aunque referido al mismo bien jurídico.

Autónomos: describe un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el intérprete deba aludir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para completar su significado.

En blanco: aquellos cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla.

De daño o de puesta en peligro: los primeros requieren que el bien jurídico sea destruido o lesionado, y los de puesta en peligro sólo toman en consideración la posición de riesgo en la cual se coloca el bien jurídico.

Abiertos: aquellos cuya descripción sólo es comprensible a partir del complemento que realice otro texto legal, referidos por la doctrina como tipos penales en blanco.

Cerrados: son aquellos que resultan suficientes en todos y cada uno de sus elementos por sí mismos.

2.4. 3. Ausencia de Tipo

Como se ha señalado a todo elemento constitutivo del delito le corresponde uno negativo, en el caso de la tipicidad es la atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta de la conducta al tipo, mientras que la ausencia del tipo se presenta cuando el legislador deliberadamente no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

Una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las

referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

2.5 Antijuridicidad y causas de justificación

2.5.1 Concepto

La antijuridicidad como elemento constitutivo del delito, es definida generalmente como lo contrario al derecho, es decir, el choque de una conducta contra el ordenamiento jurídico, cuya esencia como señala Castellanos Tena, *radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.*²³

La doctrina divide a este aspecto positivo del delito en: antijuridicidad formal y material, la primera se refiere a la trasgresión a una norma establecida por el Estado, mientras que la segunda significa una contradicción a los intereses colectivos, los que constituyen una institución o bien jurídico.

La antijuridicidad para su existencia requiere que le anteceda en primer lugar la tipicidad ligada a la inexistencia de causas de justificación, así como la existencia de un desvalor de la acción y del resultado derivados de los primeros y analizados siempre de manera conjunta.

2.5.2. Causas de justificación

A todo aspecto positivo del delito le corresponde uno negativo, en el caso, de la antijuridicidad se contraponen las causas de exclusión de la antijuridicidad, también denominadas causas de justificación, excluyentes de responsabilidad, causas de exclusión del delito o causas excluyentes de incriminación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que excluyen a la antijuridicidad, por virtud de las cuales la conducta realizada por el sujeto se

²³ CASTELLANOS TENA, Op cit., p.

considera conforme a derecho, dichas circunstancias surgen en función de la ausencia de interés o la preponderancia de éste.

La ausencia de interés se origina cuando el titular del interés protegido penalmente consiente la conducta que sin el mismo constituiría un delito.

En cuanto al interés preponderante, surge en presencia de dos intereses incompatibles por lo cual se opta por la salvación del de mayor jerarquía, sacrificando al menor.

Las causas de justificación que previstas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, son:

- Legítima defensa
- Estado de Necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Legítima Defensa: Causa que surge en función del instinto de supervivencia del hombre, por el cual o un tercero, rechaza una conducta antijurídica actual e inminente en contra de su atacante sin llegar al exceso en la justificación.

La legítima defensa, según la doctrina, requiere de cumplir ciertos requisitos para su existencia, los cuales son:

- 1) repeler una agresión real, actual o eminente y in derecho;
- 2) necesidad de defensa de bienes jurídicos propios o ajenos;
- 3) existencia de una necesidad racional la defensa empleada y el ataque, y
- 4) ausencia de provocación.

Estado de necesidad: Situación de peligro no causado por el agente, y en atención a un comportamiento lesivo a bienes jurídicos perteneciente a un

tercero que pudo haber creado con esa situación de peligro, la cual alude a los instintos básicos del hombre como los sería el de autoconservación.

El artículo 29 fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, requiere como requisitos para configurarse esta causa de justificación, los siguientes:

- a) se obre por necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno;
- b) que se trate de un peligro real, actual o inminente;
- c) que el peligro en el que se encuentra el bien jurídico no haya sido ocasionado dolosamente por el agente;
- d) que se lesione otro bien jurídico de menor o igual valor que el salvaguardado;
- e) que el peligro no sea evitable por otros medios, y
- f) que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Cumplimiento de un deber: Prevista en la fracción VI el artículo 29 CPDF, se presenta cuando el agente actúa de forma contraria al derecho, en cumplimiento de un deber que debe o puede observar, para lo cual es necesario remitirse a la norma que rige el acto en cuestión, generalmente se cita en esta excluyente a los profesionistas, militares, policías y servidores públicos entre otros.

En ejercicio de un derecho: Comportamiento del agente en ejercicio de un derecho, reconocido por la propia ley, cuyo resultado en el caso típico, resulta justificable para el derecho, los caso más comunes son: 1) el derecho de corregir que tienen los padres o tutores a sus descendientes o pupilos, 2) la facultad que tienen los propietarios de los inmuebles para colocar mecanismos de defensa en éstos para su protección; 3) las lesiones como resultado de los tratamientos médicos y, 4) las lesiones adquiridas por la práctica de ciertos deportes.

Consentimiento del ofendido: Entendida como la posibilidad de sacrificar un bien jurídico, cuyo resultado no le será reprochado al autor, sin embargo para actualizar esta justificante deben de presentarse las siguientes circunstancias:

- Bien jurídico disponible,
- Capacidad del titular del bien jurídico para disponer de él,
- Consentimiento expreso o tácito y libre de vicio alguno.

2.6. La culpabilidad.

El elemento culpabilidad, también se enfrenta al problema de una concepción unánime del mismo, por lo cual se han elaborado diversas teorías, entre las más sobresalientes y de las cuales brevemente haremos referencia, siguiendo los criterios del destacado penalista mexicano Plascencia Villanueva, encontramos:

“...a) La Teoría sicológica:

“La concepción del delito propuesta por Beling y Liszt, inició la concepción sicologista de la culpabilidad, en este sentido se le concibió como la relación sicológica entre el hecho y el autor.

Así, la teoría del delito en el siglo pasado dividía el análisis de la culpabilidad en dos aspectos: el externo y el interno. Por otra parte, definía como elemento fundamental a la causalidad, por ello se identificó a la antijuridicidad con el aspecto externo y a la culpabilidad con lo interno o subjetivo.

El delito existía como resultado de una doble vinculación: la relación de causalidad material, la cual daba lugar a la antijuridicidad, y la conexión de causalidad síquica, que contemplaba a la culpabilidad.

En la concepción sicologista de la culpabilidad, el dolo y la culpa no sólo se encuentran a nivel de culpabilidad, sino que también son dos de sus especies, entendida la primera como el género. No sólo eran formas de la culpabilidad, sino incluso la culpabilidad en sí misma...

b) La Teoría normativa:

...La concepción normativa de la culpabilidad intentó incluir la totalidad de los elementos síquicos del hecho bajo un solo concepto material que permitieron la valoración de la parte interna del hecho y la hicieron comprensible, así como la definición de los factores pertenecen a la culpabilidad y cómo deberían enjuiciarse la falta de sus elementos particulares...

c) La teoría normativa ante el finalismo:

...la culpabilidad dejó de ser interpretada como el continente de todo lo subjetivo y se estableció la posibilidad de que existan elementos de esta índole a nivel del tipo, con lo anterior perdió total vigencia la concepción psicológica de la culpabilidad y se transformó en una concepción puramente normativa.

En tal virtud, el reproche vertido en contra del autor del delito se encuentra a nivel de su comportamiento típico y antijurídico, quedando en la culpabilidad sólo las condiciones que permiten atribuir dicho reproche a su autor..."²⁴

Bajo este contexto, es de advertirse que el concepto de la culpabilidad es determinado por la corriente en la cual se encuentre inmerso el sistema legal en el que pretenda definirse.

2.6.1. Concepto

²⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Op cit. p. 162-166.

Una vez citadas las distintas teorías a cerca de la culpabilidad, retomaremos el concepto de culpabilidad del jurista Jiménez de Asúa, para efectos de este trabajo, quien señala *a la culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas.*²⁵

2.6.2 Elementos de la culpabilidad

Para dar paso a la existencia de este elemento esencial del delito, se necesita la presencia de sus componentes:

- Comportamiento voluntario
- El comportamiento voluntario se realice sin precauciones, las cuales son exigidas por el Estado,
- El resultado de ese actuar deberá ser previsible o evitable y tipificado penalmente y,
- Nexos causal entre el resultado y el despliegue de la conducta ilícita.

En este sentido, podrá advertir el lector, que los elementos que integran la culpabilidad, podrán operar a favor del agente, como atenuantes o exclusorios de la culpabilidad.

2.6.3. Dolo y Culpa

La culpabilidad, como elemento básico para la composición del delito, puede subdividirse en dolo o culpa.

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, op cit., p. 359.

Por dolo se entiende, el obrar con el propósito de violar la norma del tipo, el cual requiere para su composición de los elementos:

1) conocimiento, como presupuesto de la voluntad, en virtud de que no puede desearse lo que no se conoce, sin embargo para el Derecho penal, los conocimientos que adquieren relevancia en este ámbito son los descriptivos y los normativos, es decir, componentes del tipo objetivo, por lo primeros entendemos la percepción que se realiza a través de los sentidos y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez, cuya aplicación propicia la comisión de un delito, y por los segundos basta que el sujeto tenga conocimiento de la especial significación y función que poseen en la vida social los hechos designados con tales conceptos, como el término servidor público.²⁶

2) El aspecto volitivo, es decir, el querer o aceptar el resultado típico y antijurídico de su actuar.

Ahora bien, en la doctrina existen diversas clasificaciones respecto al Dolo, siendo la más común la siguiente:

1) Dolo en primer grado o dolo directo, el agente desea la realización del delito, también conocido como intención.

2) Dolo en segundo grado o dolo indirecto, al contrario del anterior el autor no busca la realización del delito, sin embargo tiene conocimiento de que su actuación dará lugar a la realización del delito, es decir, éste es consecuencia de su actuar.

3) Dolo eventual, al igual que el anterior el sujeto no desea la realización del delito, sin embargo existe la "posibilidad", de que con su actuar se origine una conducta delictiva, la clave aquí radica en la posibilidad de un ilícito.²⁷

²⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique, Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 114-135.

²⁷ Ibidem, p. 143-145

Por cuanto hace a la culpa, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada por el Doctor en Derecho López Betancourt, *“La esencia de la culpa radica en obrar si poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie...”* *“Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, causa un resultado típicamente antijurídico, sin dolo pero como consecuencia de un descuido por el evitable.”*²⁸

En este contexto, es de advertirse la composición de la culpa por los siguientes elementos:

- a) ausencia del actuar delictivo
- b) el existencia de daño en igual proporción de el causado con la intención de realizar el delito
- c) el nexo entre la conducta realizada y el resultado y,
- d) el daño ocasionado como resultado de una omisión voluntaria previsible o prevenible.

Por otra parte, no es óbice la diversidad de teorías elaboradas en torno a la culpa, como la teoría de la previsibilidad, de la previsibilidad y de la prevenibilidad de Brusa, la psicopsicológica de Angiolini, así como la teoría de Tosti, en función del defecto de la facultades intelectuales el agente entre otras, sin embargo como se ha señalado, el presente no es un estudio a fondo de la Teoría del Delito, razón por la cual no serán abordadas.²⁹

Por otra parte, es importante referirnos a los elementos generadores de la culpa, como son:

- a) Negligencia, entendida como un actuar descuidado, carente de precauciones, ya sea en actos excepcionales o cotidianos.

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Op cit., p. 232.

²⁹ Vit., JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Teoría del Delito, IURE Editores, México, 2000.

- b) Imprudencia, un actuar inusitado, fuero de lo ordinario, que puede tener resultados dañosos.
- c) Impericia, presupone la practica de una profesión, oficio o un arte, realizada de manera inhábil, imprudente o negligente.
- d) Inobservancia de las leyes o reglamentos, supone un actuar contrario a lo establecido en la normatividad aplicable al caso en concreto.

2.6.4. Aspecto negativo de la culpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad se configura, cuando no se reúnen los elementos de la culpabilidad, como en las siguientes causas:

- Error de prohibición
- Error de tipo
- No exigibilidad de otra conducta

Se refiere a la falta de normatividad y de libertad en el comportamiento del sujeto, a manera de ejemplo, el citado tratadista Plascencia Villanueva hace alusión al caso *Leinenfänger*:

“El caso más famoso es el *Leinenfänger* "caballo que no obedece las riendas". El propietario de un caballo resabiado y desobediente, ordenó al cochero que le enganchara y saliese con él a prestar el servicio. El cochero, previendo la posibilidad de un accidente si la bestia se desmandaba, quiso resistirse, pero el dueño lo amenazó con despedirle en el acto si no cumplía lo mandado. El cochero obedeció entonces, y una vez en la calle el animal se desbocó causando lesiones a un transeúnte. El tribunal del Reich niega la culpabilidad del procesado, porque teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía ser exigido que perdiera su colocación y su pan negándose a ejecutar la acción peligrosa.”³⁰

³⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Op cit., p. 175.

2.6.4.1. Error de tipo y de prohibición.

En principio, es preciso definir el término error, como una idea falsa, equivocada respecto a un objeto, cosa, o situación, constituyendo un estado positivo.

El error de tipo y de prohibición, como excluyentes de culpabilidad del delito, se encuentra previstos en la fracción VIII del CPDF.

Así el error de prohibición, es la ausencia de la posibilidad de conocer la prohibición del tipo, en caso de que esta posibilidad sea vencible, no se excluirá la culpabilidad, sino por el contrario sólo se atenuará, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el "error de tipo" como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar; no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la Ley, generando el vencible error el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta, le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error. Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. 5 votos. Ponente: Francisco

Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte. Precedentes: Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas, 27 de septiembre de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Femández Doblado. Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Femández Doblado. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Informe Suprema Corte de Justicia 1986, 2a. parte, la. Sala, p. 12.”

“ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN. PARA SER EXIMENTE REQUIERE SER INVENCIBLE O INSUPERABLE. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requieren ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo sólo esencial, sin reunir dicho requisito, dejarían subsistente la culpa, cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata. Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Franciséo Pavón Vasconcelos. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 139-144, 2a. parte, p. 88”

- Error de tipo

Se presenta cuando el agente actúa según su parecer conforme a derecho, sin embargo dicho comportamiento es contrario al mismo.

2.7 .Imputabilidad

Para estar en condiciones de aportar una definición del término imputabilidad es necesario realizar algunas consideraciones al respecto de éste.

En principio es necesario distinguir entre: imputabilidad, imputable e imputar, el primero de ellos se refiere a una cualidad del sujeto, la segunda al sujeto a quien se le atribuye y por último, la tercer a la acción de atribuir a alguien un comportamiento posiblemente generador de consecuencias jurídicas.

Ahora bien, cabe señalar que las diferentes corrientes de la Teoría del Delito, de acuerdo a sus postulados han concebido a la imputabilidad principalmente como: 1) un elemento autónomo más del delito, es decir, separado de la culpabilidad; 2) imputabilidad como parte integrante del elemento culpabilidad del delito y, 3) como un presupuesto de la culpabilidad.

Por lo anterior, resulta pertinente referir algunas de las más importantes concepciones – según apunta el penalista Pavón Vascóncelos – a cerca de la imputabilidad:

- A) Imputabilidad como capacidad de acción, principal expositor Binding, donde la voluntad y la finalidad se encuentran unidas.
- B) La imputabilidad como capacidad jurídica del deber, representantes Merkel, Von Ferneck y Kohlrausch, tesis que llega a la consideración de la inexistencia de una acción antijurídica sin sujeto imputable.
- C) Imputabilidad como capacidad de pena, es decir la posibilidad de imponer la pena, entendida ésta como medida de prevención social, cuyos efectos sólo pueden producirse en personas imputables, criterio sostenido por Feuerbach.
- D) La imputabilidad como capacidad para cometer delitos, sostenida entre otros penalistas, por Carnelutti, para quien la capacidad de delinquir es consecuencia de la capacidad de obrar, razón por la cual considera que los términos personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa.
- E) La imputabilidad como capacidad de derecho penal, criterio sostenido principalmente por los italianos Pisapia, Aldo Moro, Petrocelli y Maggiore, los cuales consideran que capacidad e imputabilidad como sinónimos, entendida como la capacidad de actuar o de ser objeto de medidas de seguridad.
- F) La imputabilidad es capacidad de culpabilidad, principal representante Welzel, quien la considera como parte de la Teoría de la culpa, es decir, una determinada disposición o estado de la personalidad del agente,

atribuyendo en término imputable a quien posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad.

- G) Imputabilidad como capacidad de conducirse socialmente, precursor Franz Von Litz, la cual supone dos elementos: 1) la imputabilidad, carácter del autor, y 2) la imputación del acto ejecutado, entendido el primero de estos elementos como la condición psíquica que permite al sujeto conducirse socialmente, en tanto que el segundo implica el conocimiento del autor respecto de la naturaleza antisocial de su proceder.
- H) La imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, criterio aportado por el destacado penalista, Jiménez de Asúa, para quien la imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente, en resumen, la capacidad es madurez y salud mentales, mientras la determinación es libre en tanto que existe la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.³¹

2.7.1. Concepto

Como se advierte de las acepciones anteriormente expresadas, el término imputabilidad responde a las diversas corrientes de la Teoría del Delito, según la adscripción del tratadista que la defina; sin embargo para efectos de esta investigación, la consideraremos como un elemento autónomo del delito, comulgando con los tratadistas Jiménez de Asúa y Pavón Vasconcelos, al referirse a la imputabilidad como la “*capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente*”³², en este sentido, resultan evidentes los dos elementos necesarios para la existencia de la imputabilidad.

³¹ Cf, PAVÓN VASCÓNCELOS, Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, 4ª. Ed., Porrúa, México, p.59-67.

³² Ibid, p. 73.

1) El conocimiento de la ilicitud del hecho y del deber de acatamiento al mandato de hacer o de no hacer contenido en la norma, es decir, las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental para aprehender.

2) La determinación espontánea a su realización, es decir, la voluntad, para hacer realidad el hecho pensado y decidido.

2.7.2. Aspecto negativo.

Ahora bien, la imputabilidad al igual que los otros componentes del delito, también tiene su correlativo negativo, es decir, la inimputabilidad, la cual atiende a tres principales criterios: 1) biológico, 2) psiquiátrico, 3) psicológico y 4) mixto; el primero se refiere a consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto, a manera de ejemplo, los sordomudos o los ciegos de nacimiento, cuando esas limitaciones le impiden el conocimiento de lo ilícito de un hecho ejecutado y del actuar conforme al derecho; el segundo gira en torno al trastorno mental, transitorio o permanente, tercero, referido principalmente a la inmadurez mental, atribuyéndole al sujeto la condición de inimputable cuando no es capaz de entendimiento y autodeterminación y finalmente el último criterio, como resultado de la combinación de las anteriores, como la biológica-psiquiátrica, psicológica-psiquiátrica y biopsicológica.³³

Por cuanto hace a nuestra legislación mexicana, el criterio mixto es el que se encuentra inserto en la legislación penal federal y local, entiéndase por éste último, Código Penal para el Distrito Federal, especialmente la combinación biopsicológico, en su artículo 29, fracción VII,

“Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

...

³³ Cf, JIMÉNEZ DE ASÚA, op cit, p. 311-319

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno, mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por resultado típico producido en tal situación...”

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código...”

En efecto son tres las principales circunstancias para adjudicar al sujeto la condición de inimputables:

- a) Trastorno mental: la falta de desarrollo mental que le impide al sujeto llegar a un estado mental normal acorde a su salud.
- b) Trastorno mental transitorio: perturbación involuntaria pasajera de las facultades mentales, que no deja rastro.
- c) Desarrollo intelectual retardado: originado por deficiencias de desarrollo intelectual, las cuales no le permiten conocer el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a lo establecido en la norma, a manera de ejemplo, los sordomudos, los oligofrénicos y los ciegos de nacimiento entre otros.
- d) Minoría de edad, etapa en la cual se estima que los sujetos no se han desarrollado intelectualmente y moralmente, que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el Derecho Penal, en el nuestra legislación penal se considera que una persona alcanza la mayoría de edad a los 18 años, sin embargo no se aplica el Código Penal para el Distrito Federal, en caso de comisión de un delito atribuible a los menores de edad, sino la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, aplicable a los menores de 18 años y mayores de 11 años de edad.

2.8 La punibilidad.

Finalmente toca el turno al elemento “punibilidad”, sin embargo cabe hacer mención que no existe unanimidad de criterio acerca de su ubicación dentro del delito, por lo que para fines de esta investigación comulgaremos con aquéllos que lo consideran un elemento no esencial del delito, es decir, una consecuencia del mismo.

2.8.1 Concepto

En este sentido, la imputabilidad puede tener tres acepciones: 1) como merecimiento de una pena, 2) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y, 3) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Por otra parte, es necesario señalar que la punibilidad entendida como el merecimiento de una pena como resultado de la comisión de un delito, se encuentra constituida por dos elementos de acuerdo al penalista Castellanos Tena³⁴:

- 1) elementos objetivos o calificantes psicológicos, es decir, independientes del saber del actor,
- 2) elementos subjetivos, que al contrario de los anteriores requieren del conocimiento del actor respecto de las características de la persona sobre la que recaerá la acción.

2.8.2 Aspecto negativo de la punibilidad

Por lo que respecta a su elemento negativo, entendido como las excusas absolutorias, es decir, aquellas circunstancias previstas en la ley, por virtud de las cuales, no se sanciona al agente, encontramos las siguientes:

³⁴ CATELLANOS TENA, Op cit., p. 267-268.

- A) excusas en razón de los móviles afectivos revelados, en la mayoría de los casos resultan del encubrimiento de familiares ya sea sanguíneos o políticos,
 - B) excusas en razón de la patria potestad o de la tutela, para quienes ejercen este derecho u obligación, surge de la potestad para educar y corregir a los menores de una manera mesurada,
 - C) excusas en razón de la maternidad consciente, se actualiza en el caso del aborto ya sea por negligencia de la madre o para ponerle fin a una gestación como resultado de una violación;
 - D) excusas en razón del interés social preponderante y, vinculado al ejercicio de una profesión o de una función pública
 - E) excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, en caso de que no se exceda el monto de lo robado marcado por el tipo penal, se restituya el bien y se paguen los daños antes de que tenga conocimiento la autoridad.
- Una vez expuestos los elementos del delito, así como las diversas teorías que giran entorno a éste, se encuentran sentadas las bases que utilizaremos en el siguiente capítulo dedicado al estudio jurídico del tipo penal previsto en el artículo 621 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal, haciendo hincapié en la tipicidad, especialmente en los elementos normativos “sistemas informáticos o medios electrónicos”, términos que le otorgan el carácter de delito informático en materia fiscal al precepto antes citado, mismo que es el motivo de la presente investigación.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE FALSIFICACION EN MATERIA FISCAL ESPECÍFICA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 621 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Siguiendo las bases y elementos obtenidos en el capítulo anterior, procederemos a realizar el estudio jurídico del delito de falsificación específica en materia fiscal previsto en el artículo 621 fracción IV del Código Fiscal para el Distrito Federal.

“**Artículo 621.** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

VI. **Altere, destruya o asiente** datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”

3.1. Clasificación del delito

3.1.2. En orden a la conducta del agente

“**Artículo 621.** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

VI. **Altere, destruya o asiente** datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”

Conducta de acción: Entendida la conducta como una actividad humana voluntaria encaminada a la obtención de un fin relevante para el derecho penal. En el presente delito de falsificación específica en materia fiscal, es de acción debido a que se requiere de un actuar positivo por parte del agente, para realizar la falsificación, alteración o destrucción de la contabilidad, documentos, sistemas informáticas o cualquier otro medio electrónico que utilice o autorice la Secretaría para realizar sus funciones esenciales, por lo cual dicha conducta podrá exteriorizarse de las tres siguientes maneras:

Alterar: El Diccionario de la Lengua Española, define este término como “Cambiar la esencia o forma de algo, así como estropear, dañar, descomponer”¹, en este sentido y para efectos de la presente investigación, se refiere al daño ocasionado a los documentos, sistemas informáticos o medios electrónicos utilizados o autorizados por la Secretaría.

Destruir: Reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño, a la contabilidad, documentos sistemas informáticos o medios electrónicos utilizados o autorizados por la Secretaría para su función fiscalizadora.

Asentar datos falsos: Poner o colocar información errónea de modo que permanezca firme, en los archivos de la Tesorería, o bien, en sus documentos, sistemas informáticos o medios electrónicos para realizar su función primaria.

3.1.3. Por el resultado

“Artículo 621...

...

VI. **Altere, destruya o asiente datos falsos....”**

Formal: Toda vez que basta con el comportamiento externo del agente para que se integre la figura delictiva, es decir, “Altere, destruya o asiente datos falsos...”, independientemente de los efectos que causen en el mundo externo.

3.1.4. Por el daño que causan

“Artículo 621...

...

VI... la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para...”

Lesión: La figura delictiva en estudio, provoca una lesión directa al bien jurídico tutelado, entendiéndose, la veracidad de los datos asentados ya sea en la contabilidad, documentación o base de datos en sistemas informáticos

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/>

utilizados por la Secretaría, lo que de manera indirecta repercute en los ingresos de la Hacienda Pública local.

3.1.5. Por su duración

“Artículo 621...

...

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en...”

Instantáneo: el delito se consuma en el momento en que el agente altera, destruye o asienta datos falsos en contabilidad, documentos, medios electrónicos o sistemas informáticos, etc, es decir, el ilícito se integra en el instante en que el agente realiza la conducta prevista en la norma penal.

3.1.6. Por el elemento interno

“Artículo 621. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

VI. **Altere, destruya o asiente datos falsos** en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico **que la Secretaria utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar** las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”

Dolo: Es necesario que el agente quiera el resultado obtenido con el despliegue de la conducta típica, es decir es primordial un actuar voluntario por parte del sujeto pasivo, encaminado a alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documentos o base de datos utilizada por la Secretaría, a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos utilizados para la recaudación, administración o cobro de los ingresos en materia local o coordinada.²

² Entiéndase por ingresos locales los provenientes de las *contribuciones, aprovechamientos, productos y recursos crediticios* previstos en el Código Financiero, y cualquier otro a que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable, mismos que serán tratados en el apartado correspondiente a los elementos normativos del tipo a estudio, así como los ingresos coordinados, provenientes de la celebración del Convenio celebrado entre el Gobierno federal y local en materia fiscal.

3.1.7. En función a su estructura

“Artículo 621...

...

VI. la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar...”

Simple: toda vez que es un sólo bien jurídico tutelado por la norma penal y, que lo es la veracidad de los datos asentados en los archivos de la Hacienda Pública Local, respecto de los ingresos ya sea de carácter local o coordinados.

3.1.8. En relación al número de actos, integrantes de la acción

“Artículo 621...

...

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en...”

Unisubsistente: La hipótesis prevista en la norma penal se actualiza con un solo acto del agente, ya sea alterando, destruyendo o asentando datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico, utilizado o autorizado por la Secretaría para cumplir con sus funciones esenciales, sin embargo, cabe precisar que si bien, es cierto que la figura delictiva en comento prevé tres formas de conducta para actualizarse, esto no implica que tengan que realizarse las tres para generarse el hecho delictivo, sino basta con la acción de una de ellas.

3.1.9. En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico

“Artículo 621...:

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos...”

Unisubjetivo: La figura delictiva no prevé un número determinado de agentes para integrarse, por lo cual basta con la participación de un sujeto para actualizar la hipótesis contenida en la norma penal.

3.1.10. Por su forma de persecución

De querrela: por regla general el ilícito que se persigue a petición de parte ofendida,³ sin embargo el artículo 604 del Código Financiero del Distrito Federal, en su primer párrafo prevé su persecución de oficio, si el mismo es cometido por algún servidor público:

“Artículo 604. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la **querrela** respectiva; excepto en aquellos en que **participen servidores públicos** en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso **cualquiera podrá denunciar** los hechos ante el Ministerio Público.”

3.1.11. En función de su materia

Común en materia fiscal; la figura delictiva como podrá advertir el lector, se encuentra tipificada en el Código Financiero del Distrito Federal, es decir, la figura delictiva que nos ocupa se encuentra formulada en una ley dictada por una legislatura local, en el caso por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

“Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

...

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

...

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

...”

Código Financiero del Distrito Federal

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del **Distrito Federal**, la elaboración de

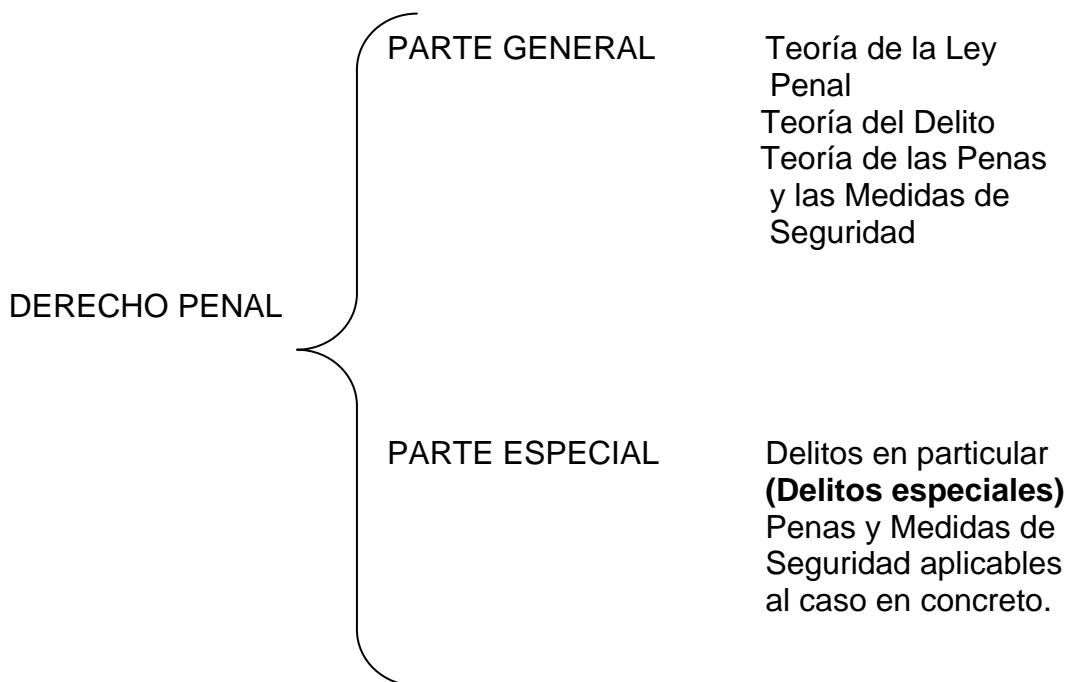
³ En este delito la parte ofendida o el sujeto pasivo es la Hacienda Pública Local, representada por el Secretario de Finanzas del Gobierno de Distrito Federal, sin embargo la facultad formal de presentar querrela por los delitos fiscales contenidos en el Código Financiero del Distrito Federal, se encuentra a cargo del Procurador del Distrito Federal, ejercida a través de la unidad administrativa técnico-operativa ,Subdirección de Asuntos Penales —integrada por tres jefaturas de unidad—, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios Sobre Ingresos Coordinados, conforme al artículo 91, fracciones v y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

la Ley de Ingresos, los programas base del Presupuesto de Egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece”

Por otro lado, es menester resaltar que estamos en presencia de un delito especial, es decir, contemplado en una ley diversa al Código Penal para el Distrito Federal, en materia fiscal.

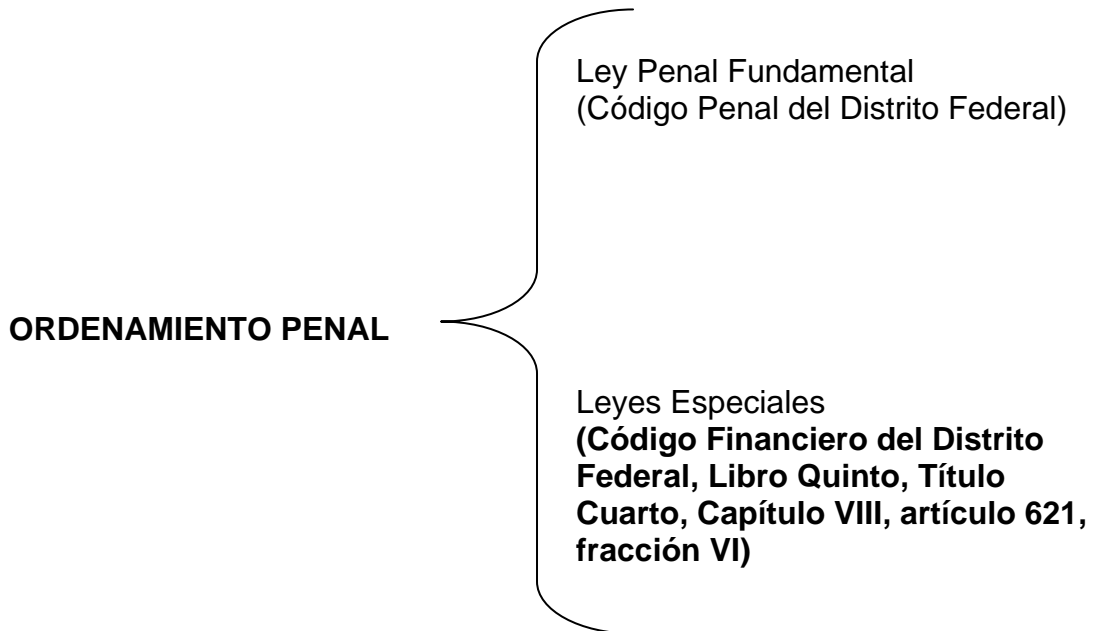
En efecto, como señala el Dr. Eduardo López Betancour, *“Los delitos especiales se contienen en leyes no penales, cuya naturaleza jurídica, no es en sí el estudio de la figura delictiva, pero el legislador por considerarlo necesario las incorporó dentro del texto de estas leyes de diferente naturaleza...”*⁴

En esta tesitura el los delitos especiales se encuentran ubicados en:



⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, et al, El Delito de Fraude, p. 1, Editorial Porrúa, México, 1997.

En el caso que nos ocupa, el tipo penal a estudio se encuentra ubicado en:



Principios que rigen los tipos especiales

Principio de Sistematización.- Este principio se refiere a que los tipos previstos en disposiciones diversas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no sean repeticiones innecesarias o duplicidades de los ya existentes en el citado Código, mismo que se cumple en el caso a estudio, toda vez que si bien es cierto que el Código Local Penal prevé en el artículo 339 el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, éste es general, por lo que el legislador tuvo a bien incluir el delito de falsificación en materia fiscal en el Código Financiero para el Distrito Federal (artículo 621 fracción VII), dotándolo de especialización, característica que demarca la diferencia con el previsto en el Código Penal local, como se podrá advertir de su redacción, que a la letra se inserta:

Principio de Congruencia.- Referido a que los capítulos de delitos insertos en las leyes especiales deben de coincidir con los principios del Derecho Penal, es decir:

- a) Deben de *asegurar valores primordiales*, en el caso del tipo previsto en el artículo 621 fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, éste se encuentra encaminado a proteger la veracidad de los datos asentados en la contabilidad, documentos, medios electrónicos o sistemas informáticos utilizados por la Hacienda Pública Local para la recaudación, administración y cobro de las contribuciones a que tiene derecho a recibir, con lo cual se contribuye a la adquisición de los recursos económicos necesarios para el desempeño de la administración pública, cuyo objetivo primordial es el orden común y la paz en la comunidad.
- b) Deben de prever una pena, requisito que se colma en el caso del tipo a estudio, toda vez que señala una sanción de dos a nueve años de prisión.

Principio de Transparencia.- Los tipos previstos en las leyes especiales deben ser eficaces, operantes y que respondan a la realidad de la época y el lugar determinado que van a regular, principio que se cumple en el tipo previsto en el artículo 621 fracción VII del Código Financiero para el Distrito Federal, el cual atiende a las necesidades actuales, ya que prevé la comisión del delito con la utilización de la tecnología, específicamente los medios electrónicos o sistemas informáticos, con lo cual se evidencia la intención del legislador local por adecuar la legislación fiscal a los requerimientos actuales de la era cibercriminal.

3.2. Imputabilidad e inimputabilidad.

3.2.1. Imputabilidad

El delito de falsificación específica en materia fiscal, es imputable al agente con capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, en otras palabras que no padezca ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto activo en alguna de las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal requiere de conocimientos especializados en informática para alcanzar el resultado deseado, (alterar, destruir o asentar datos falsos en los sistemas informáticos o medio electrónicos utilizados o autorizados por la Secretaría), los cuales parecieran ser innatos en la juventud actual, ello como resultado del boom de la era de la comunicación, es así que un menor de edad tiene acceso e instrucción en esta área desde el comienzo de su formación académica incluso antes, con lo cual la computadora se convierte en parte importante de su vida cotidiana, facilitándole la realización de conductas delictivas como resultado de la comercialización del preciado oro electrónico, **BASE DE DATOS**, en palabras de los líderes mundiales “*la información es poder*”, que aunado a la crisis a nivel mundial que se vive por la falta de valores (fenómeno de anomia) y la falta de credibilidad en las instituciones públicas, hechos que alientan a los jóvenes a adentrarse en un ambiente delictivo favorecido por la impersonalidad que ofrece el uso de una computadora, por lo que el tipo a estudio bien podría ser cometido por un menor de edad, sin embargo su tratamiento requeriría de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

3.2.2. Inimputabilidad.

Se presenta cuando la conducta desplegada por el agente tendiente a alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documentos, sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico utilizado o autorizado por la Secretaría para realizar sus funciones esenciales, no se le pueda hacer responsable de ella, en virtud de su incapacidad mental o desarrollo intelectual retardado previsto en la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Es menester, hacer hincapié en cuanto al tema de los menores de edad frente a esta conducta delictiva, específicamente encaminada a alterar destruir o asentar datos falsos en los sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico utilizado o autorizado por la Secretaría para realizar sus fines.

Al respecto el jurista argentino Andrés Gabriel Campoli, refiere⁵:

“Hasta la fecha, no existe un sistema penal específico que contemple la situación de los menores ante los delitos informáticos, a la zaga de que, por regla general, son pocas las legislaciones que cuentan con normatividad específica en la materia pero, en caso de hacerse deben tenerse claramente en cuenta los puntos previstos y la posibilidad de resocialización a través de trabajos específicos de desarrollo de sistemas de defensa informática preestablecida para entidades gubernamentales o para los mismos damnificados, lo cual podría resultar útil para evitar largos y estériles pleitos de responsabilidad por los daños causados, los cuales podrían ser equiparados con las horas de trabajo impuestas como servicio social a los sujetos activos a modo de reparación del daño.”

En México, los menores de edad no se encuentran sujetos a la penalidad aplicable en el caso de la comisión de un delito, sin embargo no permanecen

⁵ CAMPOLI, Andrés Gabriel, *Delitos informáticos en la legislación mexicana*, INACIPE, México, 2005, p.53-54.

impunes ante su conducta delictiva, toda vez que se encuentran sujetos como ya se señaló con anterioridad a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Bajo este contexto, el menor de edad (menor de 18 años de edad), que comete el delito de falsificación específica en materia fiscal previsto en el artículo 621 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal, no se le aplicará la sanción señala en dicha norma, sino se encontrara sujeto a la citada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

3.3. La conducta y su ausencia.

3.3.1. La conducta.

“**Artículo 621.** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

conducta(cualquier persona)

VI. **Altere, destruya o asiente datos falsos** en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el **Distrito Federal** en los términos de la normatividad aplicable.”

sujeto pasivo
(Hacienda local)

Conducta: Como se señaló con anterioridad, la figura delictiva en comento es de acción, es decir, el comportamiento del agente debe ser un actuar positivo, tendiente a alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que utilice la Secretaría para sus fines principales.

Sujeto activo: El delito en estudio puede ser cometido por cualquier persona, ya que no requiere de una calidad específica, sin embargo no debe soslayarse que la figura delictiva en comento, prevé que la conducta recaiga entre otros objetos, sobre los o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico

que utilice o autorice la Secretaría para la realización de sus fines básicos, lo cual supone el empleo de conocimientos especializados por parte del agente.

Sujeto pasivo: La Hacienda Pública del Distrito Federal, toda vez que el resultado del hecho delictivo a estudio, se advierte sobre la contabilidad, documentos, sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que utilice o autorice la Secretaría para sus fines, los cuales constituyen el respaldo de los ingresos o egresos del erario público local.

Lugar y tiempo de la comisión del delito: en el presente caso deberá aplicarse el Código Financiero del Distrito Federal vigente al momento de cometerse el delito, la legislación aplicable de manera supletoria (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal entre otros), así como la normatividad que favorezca al agente en su caso (artículo 14 constitucional).

3.3.2. La ausencia de conducta.

Ausencia de conducta: Se puede presentar como causa de ausencia de conducta, en un caso extremo, el hipnotismo.

3.3.3. Medios comisivos del delito.

Como bien refiere el tratadista mexicano, Nava Garcés, “*Dentro de los elementos del tipo nos encontramos con un ámbito al que, por su carácter accesorio, no se le ha dado la importancia que hoy día revisten los medios comisivos.*”⁶

Es menester, señalar que la redacción del delito en comento no es clara respecto a la función de los sistemas informáticos o medios electrónicos, en otras palabras, éstos en principio pueden ser objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva y por el otro pueden ser utilizados para alcanzar el fin

⁶ NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *Análisis De los Delitos Informáticos*, 1ª, ed., Porrúa, México, 2005, p. 64.

deseado por el delincuente, entiéndase alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad o documentos utilizados por la Secretaría para realizar sus fines propios.

3.4. Tipicidad y atipicidad.

3.4.1. Tipicidad.

Tipicidad: se actualiza el delito de falsificación específica en materia fiscal, cuando el sujeto activo adecuó su actuar positivo al descrito en la norma penal, es decir, con el objeto de alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documentos, sistema informático o cualquier otro medio electrónico utilizado o autorizado por la Secretaría para realizar sus fines.

Clasificación del tipo

- a) Por su composición: es un tipo **anormal**, porque además del elemento objetivo contiene elementos normativos (contabilidad, documentos, sistemas informáticos o medios electrónicos)
- b) Por su ordenación metodológica: el delito de falsificación específica en materia fiscal es **básico**, toda vez que cuenta con independencia, por lo cual no contiene circunstancia alguna que atenúe o agrave la penalidad.
- c) Es **autónomo**, ya que tiene vida propia, no depende de la realización de otro tipo penal para su perpetración.
- d) Es **casuístico**, en virtud a que está formado por tres hipótesis, se puede cometer ya sea alterando, destruyendo o asentando datos falsos...
- e) Por el daño es de **lesión**, porque el resultado daña directamente el bien jurídico tutelado, es decir, la veracidad de los datos asentados en la contabilidad, documentos, sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico utilizado o autorizado por la Secretaría para realizar sus fines.

3.4.1.1. Elementos normativos

Los elementos normativos previstos en la figura delictiva a estudio son:

“Artículo 621. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

...

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la **contabilidad, documentos o sistemas informáticos** o cualquier otro **medio electrónico** que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las **contribuciones, aprovechamientos, productos** y demás **ingresos** a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”

Como se advierte de la anterior transcripción, los términos “contabilidad, documentos, sistemas informáticos y medio electrónico”, tienen el carácter de elementos normativos del tipo a estudio, mismos que a la vez cumplen con la función de ser los objetos materiales sobre los cuales recae la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo.

Ahora bien, es menester señalar que el Código Financiero para el Distrito Federal, no define los citados términos, por lo que resulta necesario recurrir a la legislación supletoria y, en su caso a compilaciones especiales, como es el caso de los conceptos en materia de informática.

Ahora bien, para efectos de la presente investigación se entiende por:

Contabilidad: Como hemos señalado el Código Financiero para el Distrito Federal no contiene una definición del término contabilidad, sin embargo del Libro Cuarto del mismo, Título Único “De la Contabilidad”, comprendido por los artículos 518 a 571, se concluye que por contabilidad entenderemos el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, resultados orden, presupuesto, ingresos, egresos, costos y gastos del erario público local, en los términos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Documento: Por cuanto hace a este término, antes de estar en condiciones de proporcionar una definición, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

En la doctrina penal mexicana existen dos vertientes en relación a qué se considera un “documento”, refiere el jurista Jiménez Huerta, “... *una amplia que considera a cualquier objeto, fuera cual fuere su naturaleza, que sirva para probar un hecho... y otra escrita que sólo admite como tal aquellos objetos que tengan el carácter formal de escritura y el funcional de legibilidad*”⁷, siendo la segunda la que adopta nuestro sistema penal.

De lo anterior, se desprende que un documento debe de cumplir con las siguientes funciones para obtener dicha denominación y distinguirse de los demás medios probatorios, a palabras de los doctrinarios argentinos Creus y Buompadre:⁸

- a) *Función de perpetuación*: Fijados en un soporte que permanezca en el tiempo y durable (en el caso que nos ocupa, esta función se materializa en las formas valoradas, recibos de pago, Papel Seguridad para Encryptamiento, Propuestas de Pago, Requerimiento de Obligaciones Omitidas, Mandamientos de Ejecución, Hojas de Corte de Caja y Arqueo, Cintas Auditoras, Formato Universal de Pago, estados financieros, balances generales, entre otros autorizados por la Secretaría para cumplir su función fiscalizadora).
- b) *Función probatoria*: Debe tener capacidad para servir como prueba objetiva de hechos y relaciones jurídicas (se traduce en la Cuenta Comprobada de la Tesorería del Distrito Federal).
- c) *Función de garantía*: Existe en cuanto constituye la expresión del pensamiento de una persona (se refiera a la expresión de la Hacienda Pública, es decir, la materialización del cobro, recaudación y administración de los ingresos del Distrito Federal a que tiene derecho a recibir).

⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo II, 7ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 219.

⁸ CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Falsificación de Documentos en General*, 4ª ed., actualizada y ampliada, ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 2004, pp. 17-18.

En efecto, los documentos como objetos materiales de los delitos de falsificación, pueden tener el carácter de públicos o privados, sin embargo sea cual sea su origen, deben de tener una significación jurídica actual, o sea, tiene que producir o ser capaz de producir efectos jurídicos, ya por constituir la prueba de un acto ocurrido y por medio del cual se hayan extinguido obligaciones, facultades, etc., ya por expresar la voluntad del sujeto otorgante de obligarse en el futuro, o crear derechos u otorgar derechos a otro sujeto, en el caso que nos ocupa, son los documentos implicados en el cobro, recaudación y administración de los ingresos a que tiene derecho el Distrito Federal.

Ahora bien, para distinguir un documento privado de un público, es necesario recurrir a la legislación supletoria, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en sus artículos 129 y 133 prevén:

“ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.”

“ARTÍCULO 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

Por lo anterior, resulta evidente que los documentos como objetos materiales del delito a estudio, serán los de carácter público, toda vez que se refieren a aquellos que son expedidos por la Secretaría en su función fiscalizadora, así como de control interno por cuanto hace a los derivados de la contabilidad.

Sistema informático: Un sistema informático es la síntesis de hardware y software. Un típico sistema informático emplea un ordenador que usa dispositivos programables para almacenar, recuperar y procesar datos. El ordenador personal o PC resulta de por sí un ejemplo de un sistema

informático. Internet en cambio, no lo es, sino es más bien una red de redes, en el caso que nos ocupa, se refiere a los sistemas utilizados y autorizados por la Secretaría de Finanzas para la recaudación, cobro y administración de los ingresos a que tiene derecho el Distrito Federal.

En este punto, aprovecharemos para citar la definición de delito informático del tratadista DAVARA RODRÍGUEZ, quien señala que es: *“la realización de una acción que, reuniendo características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software.”*⁹

Medio electrónico: Se usa para designar el soporte físico por el que circulan las comunicaciones de datos (desde el par telefónico a la fibra óptica o la transmisión sin cable).¹⁰

Es menester recordar las palabras del jurista GOODMAN, cuando habla sobre el ciberespacio:

“Al hablar del ciberespacio es importante entender que se trata de un ambiente intangible; no es un mundo de átomos y células, sino digital. Los bytes no tienen peso, olor ni color y viajan a la velocidad de la luz. El mundo digital no deja huellas de sangre y es muy difícil perseguirlo. Por ejemplo, antes era muy fácil determinar la escena del crimen, porque había un cuerpo en la calle, un muerto; eso es algo que se nota. Sin embargo, en la red ocurren muchas cosas y no se pueden percibir, no hay cómo hacerlo.”¹¹

⁹ DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, Manual de Derecho Informático, 4ª, ed., ARANZADI, Madrid, España, 2002, p.338.

¹⁰ RAYA GONZÁLEZ, Laura, *Sistemas Informático Multiusuarios y en Red*, Alfaomega Re-Ma, Grupo Editor, México, 2004, p.115.

¹¹ GOODMAN, Marc, *Cibercriminalidad*, Conferencias Magistrales, INACIPE, México, 2003, p.8.

Contribuciones:

“**Artículo 31.** Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

- I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y
- III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o de los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando éste último caso, se trate de contraprestación que no se encuentren previstas como tales en este Código.”

Aprovechamientos:

“**Artículo 32.** Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o exploración de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 576 de este Código.”

Productos:

“**Artículo 34.** Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.”

Ahora bien, el tipo en estudio, si bien es cierto no contiene de manera expresa los productos, recursos crediticios, los accesorios de las contribuciones, así como los ingresos coordinados, también lo es que deja abierta la posibilidad, al señalarse al final de la fracción VI del artículo 621 del CFDF “...y **demás**

ingresos a que tenga derecho a recibir el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable...”

3.4.2. Atipicidad.

Por falta del objeto material, es decir, que no exista el documento, la contabilidad, sistema informático o el medio electrónico.

Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados.

3.5. Antijuridicidad y causas de justificación.

3.5.1. Antijuridicidad.

Al cometer el agente el delito de falsificación específica en materia fiscal, realiza una conducta contraria al derecho, libre de causas de justificación, tendiente a alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documentos, sistemas informáticos o medios electrónicos que utiliza la Secretaría para realzar sus fines.

3.5.2. Causas de justificación.

Es poco probable que se actualice alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en el caso que nos ocupa, siendo la referente al cumplimiento de un deber, la que cuente con mayor posibilidad, cuando sea el servidor público el sujeto activo del delito, quien realizando sus funciones actualice la hipótesis prevista en la norma penal, sin que desee el resultado o actúe con dolo.

3.6. Culpabilidad e inculpabilidad.

3.6.1. Culpabilidad.

La culpabilidad, como elemento básico para la composición del delito, puede subdividirse en dolo o culpa, sin embargo en el tipo a estudio se manifiesta a través del dolo.

3.6.1.1. Dolo y culpa.

En el tipo de falsificación específica en materia fiscal, prevista en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, se manifiesta a través del dolo, que necesariamente tendrá que ser un dolo directo.

Recordemos que el dolo directo, es aquel en que el agente desea la realización del delito, también conocido como intención (*véase, punto 2.6.3*).

En efecto, el sujeto activo tendrá que desear el resultado obtenido de alterar, destruir o asentar datos falsos en la contabilidad, documento, sistemas informáticos o medios electrónicos utilizados por la secretaría en el ejercicio del trinomio fiscalizador

Por cuanto se refiere a la culpa, es casi imposible que se manifieste el elemento culpabilidad a través de ésta, sin embargo se deja abierta la posibilidad que mediante un actuar negligente de los servidores públicos adscritos a las oficinas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, asienten datos falsos durante las operaciones de recaudación, así como de los que se encuentran a cargo de la actualización de los padrones electrónicos de adeudos de la Tesorería, que sin verificar correctamente datos, cancelen los adeudos de los contribuyentes, asimismo cabría la posibilidad de que se actualizará la culpa mediante la impericia, en el caso de los contadores al servicio de la secretaría, sin embargo se hace hincapié en que esta posibilidad es muy remota, toda vez que la secretaría mantienen un control estricto en

cuanto a la realización de estas operaciones, las cuales se encuentran sujetas a revisión a distintos niveles.

3.6.2. Inculpabilidad.

Error de tipo: se presenta cuando el agente por error esencial e invencible no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo.

Error por licitud: cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de licitud.

No exigibilidad de otra conducta: se presenta cuando atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

No se presentan. Por consiguiente, hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

3.7.1. Condiciones objetivas de punibilidad.

Existen diferentes criterios entorno a las condiciones objetivas de la punibilidad, algunos autores las consideran elementos esenciales del delito mientras que otros las consideran consecuencias del delito, sin embargo para efectos de la presente investigación las consideraremos parte de los elementos del delito más no constitutivos de éste, para lo cual retomaremos la definición del jurista mexicano López Batancourt, quien las define como:

“Las condiciones de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si o se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipo

penales, es porque no constituye elementos básicos del delito, sino secundarios.”¹²

Por otra parte, es importante diferenciar entre las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos procesales, éstos últimos se refieren a las circunstancias necesarias previas al inicio del proceso penal, como el desafuero de un diputado ante la comisión de un delito, mientras que las condiciones está ligadas a la punibilidad, mismas que no se presentan en el tipo a estudio.

3.7.2. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

El fallecido catedrático Celestino Porte Petit, se refiere a la ausencia de las condiciones objetivas de la punibilidad como:

“Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o un hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es u elemento sino una consecuencia del delito.”.

En el tipo a estudio, como ya se mencionó al inicio de este punto, no requiere de un requisito previo, es decir, de la presencia de condiciones objetivas de punibilidad, por tanto existe ausencia de las mismas, lo que no genera ninguna consecuencia negativa a la punibilidad del ilícito.

3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.

La punibilidad del tipo en estudio, se encuentra prevista en el artículo 621 CFDF.

“**Artículo 621.** Se impondrá sanción de **dos a nueve** años de **prisión**:

¹² LÓPEZ BETANCOUR, op cit, p. 254.

...
VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”

Resultando ser un delito grave, conforme al artículo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que la suma de la media aritmética excede de cinco años de prisión.

Por cuanto hace a las excusas absolutorias en el presente caso, no se presentan dado lo específico de la materia, pues sería muy difícil sino imposible que en razón de: un móvil afectivo, maternidad, ejercicio de una profesión o cargo público así como temibilidad, se actualizara la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 621 del CFDF.

- En los siguientes cuadros sinóptico señalaremos los aspectos sobresalientes del anterior estudio jurídico, para una mejor comprensión del tipo penal previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal.

Clasificación
del delito
(621, F. VI CFDF)

En cuanto a la conducta → Acción

{
Destruir
Alterar
Asentar
datos falsos

En cuanto al resultado → Formal

En cuanto al daño → Lesión

En cuanto a la duración → Instantáneo

En cuanto al elemento interno → Dolo

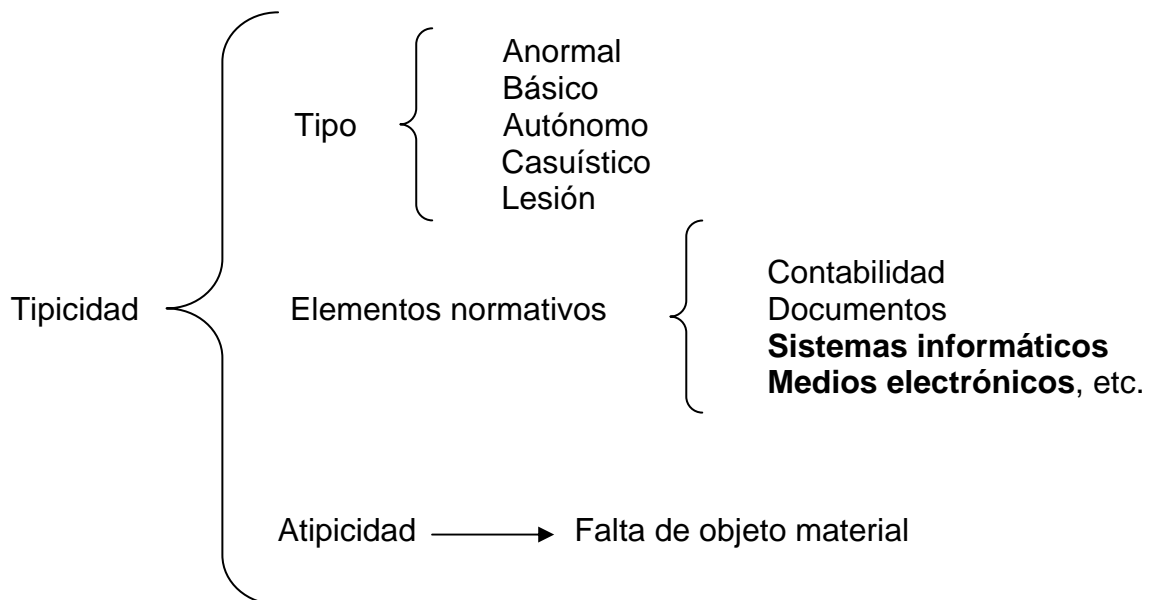
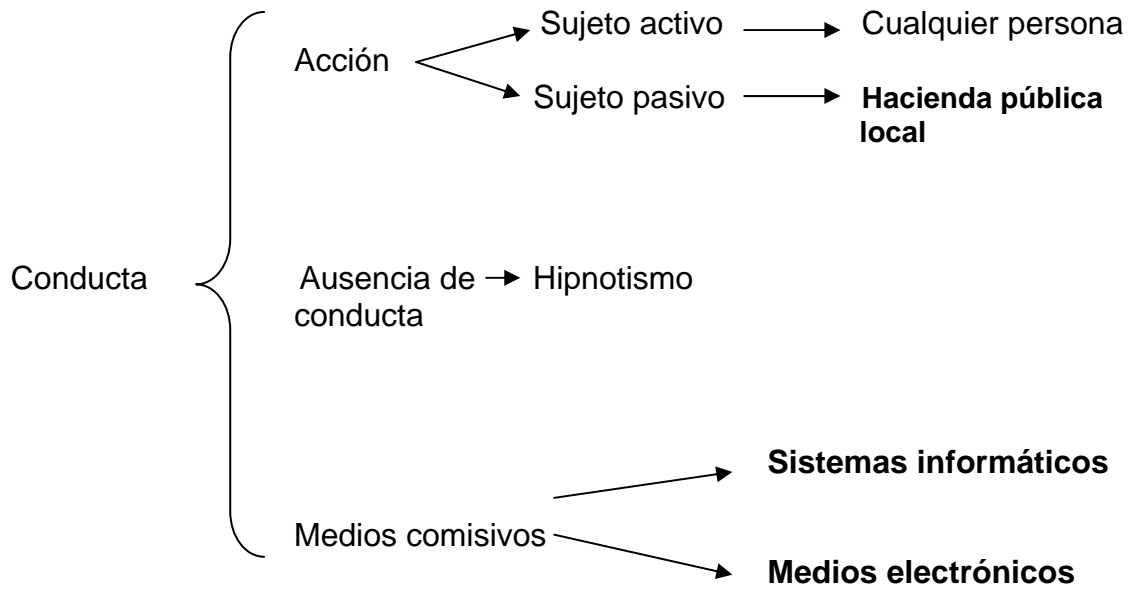
En cuanto a la forma de su estructura → Simple

En cuanto al número de actos → Unisubsistente

En cuanto al número de sujetos que intervinieron → Unisubjetivo

En cuanto a su forma de persecución → Querrela

En cuanto a la materia → Común, especial



CAPÍTULO 4 DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo, nos avocaremos a realizar un estudio comparativo entre la legislación federal, de los estados integrantes de la federación, a nivel internacional con España y Chile y, el Distrito Federal, en el ámbito de delitos fiscales, es por ello que únicamente revisaremos su principal legislación tributaria, ya sea Código Fiscal o Financiero o Códigos Penales o Leyes orgánicas, en el caso de que la normatividad fiscal envía a la legislación penal.

A continuación, se enlista la legislación a comparar con el Código Financiero del Distrito Federal:

Ciudad de México, Distrito Federal,
Sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
Legislación de referencia: Código Financiero para el Distrito Federal
Apartado de delitos: “Título Cuarto De los Delitos”, arts.0604-623

Legislación Federal

Estados Unidos Mexicanos
República representativa, democrática, federal
Legislación a comparar: ***Código Fiscal de la Federación***
Apartado de delitos: “Título IV, Capítulo II De los Delitos, arts. 92-115bis”

Legislación de los Estados integrantes de la Federación

Estado Libre y Soberano de Baja California
Legislación a comparar: ***Código Fiscal del Estado de Baja California***
Apartado de delitos: Título Segundo, “Disposiciones Sustantivas, Capítulo IV De los Delitos Fiscales”, arts. 52-67.

Estado Libre y Soberano de de Baja California Sur
Legislación a comparar: ***Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.***
Apartado de delitos: Título IV “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo Segundo, arts. 128-146.

Estado Libre y Soberano de Sonora

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Sonora**

Apartado de delitos: Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 94-109.

Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Chihuahua**

Apartado de delitos: Título Segundo “Disposiciones Sustantivas, Capítulo VII Infracciones, Sanciones y Delitos de carácter Fiscal,” arts. 86-99.

Estado Libre y Soberano de Coahuila

Legislación a comparar: **Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

Apartado de delitos: Título IV, “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 81-99.

Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Nuevo León**

Apartado de delitos: Título IV “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 92-114.

Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Tamaulipas**

Apartado de delitos: Título IV, “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 92-114.

Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Sinaloa**

Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales, Capítulo Segundo Delitos Fiscales”, arts. 106-117.

Estado Libre y Soberano de Durango

Legislación a comparar: **Código Fiscal de Durango**

Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones, Sanciones y Delitos”, Capítulo II De los Delitos Fiscales, arts. 115-137.

Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Zacatecas**

Apartado de delitos: Título Quinto, “Delitos Fiscales”, arts. 112-137.

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**

Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos”, arts. 161-167.

Estado Libre y Soberano de Nayarit

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Nayarit**

Apartado de delitos: Título Quinto “De los Delitos”, arts. 57-66.

Estado Libre y Soberano de Jalisco

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Jalisco**

Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones y Sanciones, III De los Delitos”, arts. 116-128.

Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Legislación a comparar: **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

Apartado de delitos: No cuenta con listado de delitos en materia fiscal, envió al Código Penal para el Estado de Guanajuato, Título Cuarto “De los Delitos contra la Hacienda Pública”, arts. 279-283.

Estado Libre y Soberano de Aguascalientes

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Aguascalientes**

Apartado de delitos: Título Tercero “De las Infracciones y Sanciones, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 72-86.

Estado Libre y Soberano de Querétaro

Legislación a comparar: **Código Fiscal de Querétaro**

Apartado de delitos: Título Tercero “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales, Capítulo Tercero De los Delitos Fiscales”, arts. 91-110.

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**

Apartado de delitos: Título Tercero “De las infracciones, las sanciones y de los Delitos Fiscales, Capítulo Segundo De los Delitos Fiscales, arts. 88-106

Estado Libre y Soberano de Colima

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Colima**

Apartado de delitos: Título Cuarto “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 86-106

Estado Libre y Soberano de Michoacán

Legislación a comparar: **Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

Apartado de Delitos: Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 73-96.

Estado Libre y Soberano del Estado de México

- Legislación a comparar: **Código Financiero del Estado de México y Municipios**
Apartado de delitos: No cuenta con listado de delitos en materia fiscal, envío al Código Penal
- Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Legislación a comparar: **Código Financiero para el Estado de Tlaxcala**
Apartado de delitos: Título Duodécimo “Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales, Capítulo III Delitos Fiscales”, arts. 324-332.
- Estado Libre y Soberano de Puebla
Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Puebla**
Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales”, arts. 60-75-A
- Estado Libre y Soberano de Veracruz
Legislación a comparar: **Código Fiscal de Veracruz**
Apartado de delitos: Título Quinto “De los Delitos Fiscales”, arts. 79-94.
- Estado Libre y Soberano de Guerrero
Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Guerrero**
Apartado de delitos: Título Tercero, “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 112-135.
- Estado Libre y Soberano de Morelos
Legislación a comparar: **Código Fiscal para el Estado de Morelos**
Apartado de delitos: Título VI “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II “De los Delitos Fiscales”, arts. 188-209
- Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Legislación a comparar: **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**
Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 90-108.
- Estado Libre y Soberano de Chiapas
Legislación a comparar: **Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**
Apartado de delitos: Título Quinto “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 181-201-A.
- Estado Libre y Soberano de Tabasco
Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Tabasco**
Apartado de delitos: Título IV “Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II Delitos Fiscales”, arts. 77-93.

Estado Libre y Soberano de Campeche

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Campeche**

Apartado Título Quinto “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 62-74.

Estado Libre y Soberano de Yucatán

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Yucatán**

Apartado de delitos: Título IV “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales”, arts. 105-123.

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Legislación a comparar: **Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**

Apartado de delitos: Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, 87-110-A

Legislación Internacional Latinoamerica

Chile

Legislación a comparar: **Código Tributario**

Apartado de delitos: No cuenta con listado de delitos, envío al Código Procesal Penal.

Europa

España

Legislación a comparar: Ley Orgánica 10/95 del 23 de noviembre del Código Penal.

4.1 Legislación federal

En el ámbito federal, existen un sin número de leyes que regulan la materia fiscal, sin embargo la principal, misma que utilizaremos para efectos de la presente investigación, en el plano de derecho comparado, es el Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1981.

4.1.1 Código Fiscal Federal vigente

➤ **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN¹**

Título IV “De las infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los delitos fiscales”

Los delitos previstos en el Código Tributario Federal son:

Delito de contrabando art. 102

- Equiparación del delito de contrabando art. 105

Delito de defraudación fiscal art. 108

- Equiparación del delito defraudación fiscal art. 109

Delitos relacionados Registro Federal de Contribuyentes art. 110.

Delitos relacionados con las obligaciones a cargo del contribuyente estipuladas en el referido Código art. 111

Delitos cometidos por depositarios o interventores art. 112.

Delitos relacionados con la destrucción de aparatos de control, máquinas registradoras e impresión de comprobantes sin estar autorizado art. 113

Delitos relacionados con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento

Delitos cometidos por servidores públicos arts. 114-A y 114-B.

Delitos relacionados con el apoderamiento de mercancías que se encuentran en el registro fiscal art. 115.

Delitos cometidos por el comercializador o transportista de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos consumibles sin cumplir las reglas que se señalan art. 115 Bis.

Como podrá advertir el lector, el listado de delitos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, no prevé el tipo de falsificación como tal, sin embargo a través de esta conducta se pueden constituir diversos delitos, como equiparación de contrabando, relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes y los relacionados con las obligaciones de los contribuyentes que señalan:

“ARTÍCULO 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

¹ Código Fiscal de la Federación, ISEF, México, 2007.

...

XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, **transmita al sistema electrónico** previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera **información distinta a la declaración en el pedimento o factura**, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

...

XVII. **Falsifique** el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.”

“**ARTÍCULO 111.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...

III. **Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables**, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

...”

Bajo este contexto, resulta evidente la innovadora propuesta contenida en el Código Financiero del Distrito Federal, ya que se adelanta a la legislación fiscal federal, en cuanto a prever la utilización de la tecnología para la comisión de delitos en materia tributaria de manera específica, ya que va más allá de las hipótesis previstas en los artículos antes transcritos; pues en principio contiene el delito de falsificación, lo que no ocurre a nivel federal, asimismo dedica una fracción a la falsificación electrónica relacionada con la afectación del trinomio hacendario, es decir la recaudación, administración y cobro de los ingresos a que tiene derecho a recibir el Distrito Federal, mientras que en la legislación federal sólo se refiere a la información relacionada con los pedimentos de importación.

Ahora bien, recordemos que la fracción VI del artículo 621 del CFDF, motivo de la presente investigación, hace alusión a la alteración, destrucción o asiento de datos falsos en la contabilidad, pues bien, el CFF, no es la excepción, también lo hace, sin embargo refiriéndose a la contabilidad de los particulares, no así, a

la que se encuentra obligada a llevar la Hacienda Pública Local, como lo prevé el Código tributario del Distrito Federal.

Cabe mencionar, que pese a la introducción del programa “Solución Integral”, o mejor conocida como “Plataforma Electrónica”² por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Pública, el Código Fiscal de la Federación no ha sido modificado, en materia de delitos fiscales, lo cual resulta innegablemente necesario, como lo menciona el jurista José Antonio Apipilhuasco Ramírez:

“El problema que presenta la aplicación de la PSAT tiene implicaciones que ponen en riesgo el manejo y la transmisión de la información que los contribuyentes hagan mediante internet.

...

Ahora bien, dados los datos que el contribuyente deberá verter en la PSAT, no sólo se vuelve necesario, sino urgente la creación de una legislación penal que pudiere contemplar y sancionar cualquier sujeto que utilizando o no elementos de programación de alguna forma obtenga datos, reconstruya información o recupere archivos, aprovechándose de los pocos registros que pudieran quedar en los sistemas de cómputo para efectuar la declaración de los contribuyentes.

El SAT, preocupado por efectuar una eficiente recaudación y control de los impuestos debe impulsar una reforma penal integral urgente en materia de delitos informáticos para asegurar la persecución y sanción de aquellos que aprovechando las fallas de los sistemas electrónicos y/o del manejo de información que se enteren tanto en los cafés

² Plataforma Electrónica del Servicio de Administración Tributaria, es un proyecto para modernizar y unificar los 66 sistemas informáticos del Servicio de Administración Tributaria, que comienza en el 2002, cuando el país recibió el préstamo de 52 millones de dólares para llevarlo a cabo, pero es hasta el 2005, que el SAT, anuncia la posibilidad de introducir un sistema electrónico que pudiera modernizar las técnicas de recaudación efectuadas hasta el momento mediante formatos y empleo de la tarjeta tributaria, sin embargo, es hasta finales de 2006, que se pone en marcha dicho programa.

internet, centros comunitarios digitales de México del Sistema Nacional e-México, telecentros de Telégrafos de México y cualquier otro medio que sirva para difundir y archivar dicha información, como del propio personal fiscal que tenga acceso a ésta, las obligaciones fiscales pudieran aprovecharlas para espiar u obtener beneficios económicos derivados de los defectos de los sistemas de computo utilizados para estos fines.”³

En este sentido, resulta evidente la ventaja del Código Financiero del Distrito Federal ante el Código Fiscal de la Federación, que si bien es cierto que la Hacienda Pública Local, no cuenta con un programa similar a Plataforma, también lo es que, si transfiere información vía internet, relacionada con la recaudación, administración y cobro de ingresos a que tienen derecho a recibir el Distrito Federal, es por ello que previendo los ataques a los sistemas informáticos o medios electrónicos, se agregó la fracción VI del artículo 621, dando entrada al tipo penal de falsificación fiscal electrónica.

4.1.2. Legislación local fiscal

Una vez analizado el Código Fiscal de la Federación, toca el turno a los estados integrantes de la Federación, siendo:

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**⁴

*Título IV De las Fracciones y Delitos Fiscales
Capítulo Segundo de los Delitos Fiscales*

- Delito de defraudación fiscal, art. 138.
- Equiparación de defraudación fiscal art. 139.
- Delitos relacionados con el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, art. 140.

³ “L.D. APIPILHUSCO RAMÍREZ, José Antonio, “*URGENCIA DE REFORMA FISCAL ANTE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA*”, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 406, año 2006, p. 42.

⁴ www.cbs.gob.mx/leyes.htm#c

- Delitos relacionados con las obligaciones a cargo de los contribuyentes art. 141.

ARTÍCULO 141.- Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión, a quien:

...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

- Delitos cometidos por los depositarios o interventores art. 142.
- Delitos relacionados con la destrucción de aparatos de control, máquinas registradoras e impresión de comprobantes sin estar autorizado art. 143.

Artículo.- 143.- Se Imponer á sanción efe 5 meses a 6 años de prisión, a quien:

I. Dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados;

II. Sin autorización da la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales en su caso, grabe, manufacture o Imprima placas, sellos, formas valoradas o numeradas, o taitas que sean semejantes a las que utiliza la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales;

III. Altere su valor, en el año de su emisión, en el resello, leyenda o clase, patentes, permisos y autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetas legalmente emitidas;

VI. Manufacture, venda, penga en circulación o de algún modo comercie con formas valoradas o numeradas, patentes, placa;, tarjetas o cualquier otro o medio de control fiscal, a sabiendas de que es falso, o que a pesar de ello, los utilice para pagar alguna prestación fiscal .

- Delito de uso de documento o medio de control fiscal falso art. 144.
- Delito relacionado con la practica de visitas domiciliarias sin mandamiento art. 145
- Sanción por apoderarse de mercancías ya embargadas o secuestradas art. 146.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA⁵

Título Segundo “Disposiciones Sustantivas”

Capítulo IV De los Delitos Fiscales

⁵ www.transparenciabc.gob.mx/wps/wam/connect/transparencia/tema/leyes+y+reglamentos/leyes/#childsc2

- Delito relacionado con la elaboración y uso de las formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, arts. 56-58.

ARTÍCULO 58.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal,

II Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado,

III Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, comprobantes de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

IV. Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente, con los fragmentos o otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho

- Delito de defraudación fiscal, arts. 59-61.
- Delito relacionado con el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, art. 62.

ARTÍCULO 62.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a quien:

...

III. Omita, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar.

- Delitos relacionado con el rompimiento de sellos en materia fiscal, arts. 63-64.
- Delito relacionado con el registro de causantes, art. 66.
- Delito relacionado con los interventores o depositarios designados por las autoridades fiscales, art. 67.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA⁶**
Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales”
Capítulo II “de los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación, art. 102 y 103.
- Delitos relacionados con el Registro Estatal de Causantes, art. 104.
- Delitos relacionados con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 105.

ARTÍCULO 105.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...

II. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

...

- Delitos relacionados con los interventores y depositarios, designados por las autoridades fiscales, art. 106.
- Delitos relacionados con sellos o marcas oficiales, art. 107.
- Delitos relacionados con la práctica de visitas domiciliarias ilegales, art. 108.
- Delito relacionado con los servidores públicos, art. 109.en

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA⁷**
Título Segundo “Disposiciones Sustantivas”
Capítulo VI “Infracciones, sanciones y delitos de carácter fiscal”

- Delito de defraudación, art. 99, fracción I.

ARTÍCULO 99.- Habrá lugar al procedimiento penal en los términos señalados en el artículo anterior, cuando se realicen las conductas que a continuación se describen:

I Comete el delito de defraudación fiscal...

...

c) Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que se cusen.

...

⁶ www.cgeson.gob.mx/servicios/leyes/estatal/codigos/Codigo_Fiscal_Edo_Son.pdf

⁷ www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enlinea/biblioteca/codigos/reformas/R489-70R.pdf

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. Art. 99, fracción II.
- Delitos relacionados con los con marbetes, calcomanías, placas, o tarjetones, formas valoradas o numeradas, art. 99, fracción III.

ARTÍCULO 99.- Habrá lugar al procedimiento penal en los términos señalados en el artículo anterior, cuando se realicen las conductas que a continuación se describen:

...

III. Se sancionará con prisión de seis meses a seis años, al que sin derecho o autorización oficial, imprima, grave, manufacture, altere, destruya o mutila, compre, venda, posea, ponga en circulación, realice cualquier hecho jurídico o utilice, marbetes, calcomanías, placas o tarjetones, formas valoradas o numeradas y en general cualquier valor fiscal o documento comprobatorio de pago, exención, cancelación o reducción de algún tributo.

...

Delitos relacionados con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, art. 99, fracción IV.

➤ **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA⁸**
Título IV, “De las Infracciones y Delitos Fiscales”
Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 91
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 92
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Causantes, art. 93.
- Delitos relacionados con los interventores o depositarios designados por las autoridades fiscales, art. 94.
- Delitos relacionados con la destrucción de aparatos de control, sellos o marcas oficiales, art. 95.
- Delito de falsificación de medios de control fiscal, así como los instrumentos utilizados para elaborarlos, art. 96-98.

“ARTICULO 96. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien sin autorización de la Secretaría de Finanzas.

⁸ www.coahuila.gob.mx/pdf/leyes/codigos/CodigoFiscal.pdf

I. Grabe o manufacture matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría use para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones.

II. Imprima, grabe o troquele calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones semejantes a los que use la Secretaría de Finanzas.

III. Utilice para beneficio propio o de terceros las calcomanías, formas valoradas o numeradas tarjetones a que se refiere la fracción anterior.

V. Utilice las calcomanías, formas valoradas o numeradas, (aristones u otros documentos emitidos o autorizados por la Secretaría de Finanzas, para comprobar el cumplimiento de obligaciones que en realidad no fueron cumplidas.

ARTICULO 97. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al que altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, o clase, calcomanías, permisos y autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones legalmente emitidos.”

- Delitos de uso de cualquier medio de control fiscal falso, art. 99.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹**

Título IV, “De las Infracciones y De los Delitos”

Capítulo II, “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 102
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 103.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Causantes, art. 104.
- Delito relacionado con el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 105.

“**ARTÍCULO 105.-** Se impondrá sanción de de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...

II. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa de los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

...”

⁹ www.nl.gob.mx/pics/pages/pag_pruebas_base/CODIGOFISCALDELESTADO.doc

- Delitos relacionados con los depositarios e interventores designados por la autoridad fiscal, art. 106
- Delitos relacionados con la destrucción de aparatos de control, sellos o marcas oficiales de carácter fiscal, art. 107.
- Delitos relacionados con la falsificación y uso de formas valoradas o numeradas o cualquier otro medio control fiscal, arts. 108-114.

“ARTÍCULO 108.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

I.- Grabe o manufacture matrices, punzones, dadas, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría use para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones.

II.- Imprima, grabe o troquele calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas tarjetones semejantes a los que use la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999]

III.- Utilice para beneficio propio o de terceros las calcomanías, formas valoradas o numeradas y tarjetones a que se refiere la fracción anterior.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

IV.- Utilice las calcomanías, formas valoradas o numeradas, tarjetones; u otros documentos emitidos o autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para comprobar el cumplimiento de obligaciones que en realidad no fueron cumplidas.

ARTÍCULO 109.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al que altere su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, o clase, calcomanías, permiso: autorizaciones, formes valoradas o numeradas, placas o tarjetones legalmente emitidos.”

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS¹⁰**

Título IV, “De las Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delitos relacionados con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. 101A y 101B.
- Delito de defraudación fiscal, art. 102.

¹⁰ http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/sub_ingresos/compendio_2007/codigofiscal/default.htm

- Delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, art. 103.
- Delitos relacionados con el Registro Estatal de Causantes, arts. 104 y 105.

ARTÍCULO 105.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...

II.- Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa de los asientos respectivos, * que conforme a las leyes fiscales, esté obligado a llevar.

- Delito cometido por depositarios o interventores designados por la autoridad fiscal, art. 106.
- Delitos relacionados con la falsificación de aparatos de control, formas valoradas, sellos o cualquier otro medio de control fiscal, así como los instrumentos utilizados para hacerlos, arts. 107-110.

ARTÍCULO 108.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a quien sin autorización de la Secretaria de Finanzas:

I.- Grabe o manufacture matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaria use para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetas de circulación, licencias, permisos, actas, certificados, sellos o cualquier documento con el que se acredite el pago de contribuciones.

II.- Imprima, grabe o troquee calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetas de circulación, licencias, permisos, hologramas, actas, certificados, sellos o cualquier documento con el que se acredite el pago de contribuciones.

- Delitos relacionados con la utilización de documentos falsos en materia fiscal, arts. 111-114.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTDAO DE SINALOA**¹¹

*Título Quinto “De las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales”
Capítulo Segundo “Delitos Fiscales”*

¹¹ <http://www.sinaloa.gob.mx/Portal/leyes+ycodigos.htm>

- Delitos relacionados con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. 111
- Delitos relacionados con la falsificación de documentos en materia fiscal, así como su uso, arts. 113-115.

“ARTÍCULO 113.- Se impondrá prisión de 10 meses a 5 años a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquele calcomanías o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal sin la autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

III.- Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, calcomanías o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

IV.- Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.”

- Delito de defraudación fiscal, art. 116.

“ARTÍCULO 116.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para emitir total o parcialmente el pago de contribuciones, o quien realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Salvo prueba en contrario, la intención de defraudar al fisco se presume en los casos siguientes:

a). cuando las declaraciones fiscales contengan datos falsos...”

- Delitos cometidos por depositarios o interventores designados por la autoridad fiscal, art. 117.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO**¹²

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, arts. 128 y 129.

¹² www.congresodurango.gob.mx/

- Delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, arts. 130 y 132.

“**ARTÍCULO 132.-** Se impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión a quien:

...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a este Código esté obligado a llevar.”

- Delitos relacionados con el Registro Estatal de Causantes, art. 131.
- Delitos cometidos por depositarios o interventores designados por la autoridad fiscal, art. 133.
- Delito relacionado con la destrucción de aparatos de control fiscal, sellos o marcas oficiales, art. 134.
- Delitos relacionados con la falsificación de documentos en materia fiscal, así como de los instrumentos utilizados en su elaboración, art. 135

ARTÍCULO 135.- Se impondrá prisión de tres a nueve años a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración matrices, punzones dados, clichés o negativos, iguales o semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grabe o troquee sin autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV. Forme o integre las cosas u objetos señalados en la tracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados...

- Delitos relacionados con el uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 136.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**¹³
Título Quinto “Delitos Fiscales”

- Delito de abuso de autoridad en materia fiscal, arts. 120 y 121.
- Delito de falsificación de documentos en materia fiscal, arts. 122 y 123.

“**ARTICULO 122o.**- Comete g! delito de falsificación:

L.- El que falsifique o en cualquier forma altere un documento comprobatorio de algún impuesto, contribución de mejoras, derecho, producto o aprovechamiento.

II.- El que falsifique firmas, sellos o marcas oficiales en los documentos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 123o.- El delito tipificado en el artículo anterior, se sancionará con dos a ocho años de prisión.

Al servidor público que en cualquier forma participe en la comisión del delito a que se refiere el artículo 122, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.”

- Delito de uso indebido de documentos y sellos oficiales y uso de documentos y documentos falsos, arts. 124-125.
- Delitos relacionados con la violación de sellos o marcas fiscales, arts. 127-128
- Delito de resistencia, arts. 129 y 130.
- Delito relacionado con el comercio clandestino, arts. 131-134.
- Delito de defraudación fiscal, arts. 135-137.

➤ **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**¹⁴
Título Quinto “De las Infracciones y Delitos Fiscales”
Capítulo II “De los Delitos”

- Delito de defraudación, art. 165
- Delitos contra la administración tributaria, art. 166.

¹³ <http://www.zacatecas.gob.mx/>

¹⁴ www.slpfinanzas.gob.mx/2005/secciones/leyes/fiscales.htm

“**ARTÍCULO 166.-** Comete el delito contra la administración tributaria, quien:

...

VI. Altere o destruya los sellos o marcas colocadas por las autoridades fiscales como medida de aseguramiento.

...”

- Delito de abuso de atribuciones en la administración tributaria, art. 167.

“**ARTÍCULO 167.-** Comete el delito de abuso de atribuciones en la administración tributaria, el empleado o funcionario que,

...

II. Altere documentos, recibos, comprobantes de pago, sellos, firmas, marcas de máquinas registradoras y otros medios de control, con el propósito de afectar al fisco del Estado o Municipios.

...”

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT**¹⁵

Título Quinto “De los Delitos”

- Delitos relacionados con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. 59.
- Delitos relacionados con la elaboración de matrices, punzones, dados, clichés o negativos sin autorización de la Dirección General de Finanzas Administración del Estado, art. 60.

“**ARTÍCULO 60.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$10.000.00 a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Dirección General de Finanzas y Administración use para imprimir, grabar o troquelar marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas placas o tarjetones.”

- Delito de uso de marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados, art. 61.
- Delito de defraudación fiscal, art. 64.

¹⁵ www.sf_nayarit.gob.mx/Documentos/XIII/XIIICodigoFiscal.pdf

➤ **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**¹⁶

Título Vigésimo “de los Delitos Fiscales”

Capítulo Único

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. 281.
- Delitos relacionados con la elaboración y venta de matrices, punzones, dados, clichés, normas valoradas o numeradas, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, art. 282

“Artículo 282. Se impondrán de dos a seis años de prisión, a quien:

I. Grabe o manufacture, sin autorización del Congreso del Estado, matrices, clichés o negativos, semejantes a los que el Congreso del Estado apruebe para imprimir, grabar o troquelar formas valoradas numeradas, así como falsificar firmas y sellos;

II. Imprima, grabe o troquele formas valoradas numeradas, o cualquier comprobante de pago de contribuciones fiscales, sin la autorización del Congreso del Estado;

III. Altere en su valor, en el año de edición, en el resello, leyenda o clase, formas valoradas numeradas legalmente emitidas;

IV. Posea, venda o ponga en circulación formas valoradas numeradas de emisión ya fenecida;

V. Grabe o manufacture, sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría use para imprimir, grabar, resellar o troquelar calcomanías, hologramas, formas valoradas numeradas y placas; así como falsificar firmas, sellos, e impresión de máquina registradora;

VI. Imprima, grabe o troquele calcomanías, hologramas, formas valoradas numeradas, placas, o cualquier comprobante de pago de contribuciones fiscales, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado;

VII. Altere en su valor, en el año de edición, en el resello, leyenda, impresión de máquina registradora, o clase, calcomanías, hologramas, formas valoradas numeradas, placas o cualquier comprobante de pago de contribuciones fiscales, legalmente emitidos; y

¹⁶ http://sefin.jalisco.gob.mx/Pag_2007/index.htm

VIII. Posea, venda o ponga en circulación calcomanías, hologramas, formas valoradas numeradas y placas de emisión ya fenecida.”

- Delito relacionado con el uso de calcomanías, hologramas, formas valoradas numeradas, placas o cualquier otro medio de control fiscal falsificado, art. 283
- Delito de defraudación fiscal, art. 285.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 286.

“**Artículo 286.** La pena que corresponde al delito de defraudación fiscal, se impondrá también, a quien:

...

IV. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejando ilegibles los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las leyes fiscales...”

➤ **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**¹⁷

Título Cuarto “De los Delitos contra la Hacienda Pública”

Delito de defraudación fiscal, arts. 279-281.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**¹⁸

Título Tercero “De las Infracciones y Sanciones”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento, art. 76.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 77.
- Delitos relacionados con la elaboración de matrices, punzones, dados, clichés o negativos sin la autorización de la Tesorería General del Estado, así como de placas, tarjetones o medios de control fiscal, art. 78.

ARTÍCULO 78.- Se impondrá prisión de tres a doce años a quien:

¹⁷ www.guanajuato.gob.mx/leyes/codigofiscal.pdf

¹⁸ http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/14052007_105030.pdf

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Tesorería General del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Tesorería usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Tesorería General del Estado placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III.- Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV.- Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Para la comprobación de este delito se deberá recabar en la averiguación previa, dictamen de peritos designados por la Tesorería General del Estado.

- Delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 79.
- Delito de defraudación fiscal, arts. 80-83.

“ARTICULO 81.- La pena que corresponde al delito de defraudación fiscal se impondrá también a quien:

...

IX.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, los libros de contabilidad que prevengan las leyes.

...”

- Delitos relacionados con la elaboración de productos sin cumplir los requisitos fiscales, art. 84.
- Delito relacionado con el rompimiento de sellos en materia fiscal, sin autorización de la autoridad fiscal, art. 86.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**¹⁹

*Título Tercero, “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales”
Capítulo Tercero, “De los Delitos Fiscales”*

- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 96.
- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad fiscal, art. 97.
- Delito relacionado con la de matrices, punzones, dados, clichés o negativos sin la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de comprobantes de pago fiscales, así como su alteración, art. 98.

“ARTÍCULO 98.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal. (Ref. P.O. No. 82, 22-XII-06).

II. Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal. (Ref. P.O. No. 82, 22-XII-06).

III. Alteren las características de las placas, tarjetones, comprobantes de pago de contribuciones fiscales y otros objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal, y

IV. Formen las cosas y objetos señalados en la fracción anterior con fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener algún provecho. “

- Delito relacionado con el uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 99.
- Delito de defraudación fiscal, art. 102.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 103

“ARTÍCULO 103.- Se equipara al delito de defraudación fiscal sancionándolo con las mismas penas a quien:

...

¹⁹ <http://www.queretaro.gob.mx/documento.php?clave=4504>

VIII. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejando ilegibles los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

...

- Delito de elaboración no autorizada, art. 104.
- Delitos relacionados con los interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 107.
- Delito de rompimiento de sellos en materia fiscal sin autorización, art. 109.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTDAO DE HIDALGO**²⁰

Título Tercero “De las Infracciones, las Sanciones y los Delitos Fiscales”

Capítulo Segundo “De los Delitos Fiscales”

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 92.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 94.
- Delitos relacionados con la elaboración de matrices, punzones, dados, clichés o negativos sin la autorización de la Secretaría de Finanzas, de comprobantes de pago fiscales, así como su alteración, art. 95.

“ARTÍCULO 95.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones; y

II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

La sanción a que se refiere este Artículo, se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener provecho alguno.”

- Delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 96.
- Delito de defraudación fiscal, art. 99.

²⁰ <http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/normateca/Index.taf>

- Equiparación de defraudación fiscal, art. 100.
- Delito de rompimiento de sellos en materia fiscal sin la autorización de la autoridad fiscal, art. 103.
- Equiparación de rompimiento de sellos en materia fiscal sin la autorización de la autoridad fiscal, art. 104.

“**ARTÍCULO 104.**- Se equipara al delito previsto en el Artículo anterior, la alteración o destrucción dolosa de las maquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.”

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA**²¹

*Título Cuarto “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales”
Capítulo II “De los Delitos Fiscales”*

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 94.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 95.
- Delitos relacionados con la elaboración de matrices, punzones, dados, clichés o negativos sin la autorización de la Secretaría, de comprobantes de pago fiscales, así como su alteración, art. 96.

“**ARTÍCULO 96.**-Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grave o manufacture sin autorización de la Secretaría, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa, para imprimir, grabar, o troquelar comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.- Imprima, grave o troquele sin autorización de la Secretaría, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.- Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u otros objetos que utilicen oficialmente como medios de control fiscal; y

IV.- Forme los objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

²¹ www.finanzas.co.gob.mx/mjuridico/legiscd2006/pdflegislacion/CODIGO%20FISCAL%20DEL%20ESTADO.pdf

Esta sanción se aplicará aun cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.”

- Delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 97.
- Delito de defraudación fiscal, art. 100.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 101.

“**ARTÍCULO 101.-** La pena que corresponda al delito de defraudación se impondrá también a su cargo;

...

IX.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y...”

- Delito de rompimiento de sellos en materia fiscal sin la autorización de la autoridad fiscal, art. 104.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**²²

Título Cuarto “De las Infracciones y de los Delitos”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 86.
- Delito cometido por interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 89.
- Delito relacionado con la proporción de datos falsos a la autoridad fiscal, art. 90
- Delito relacionado con el uso de nombres de terceros para negociaciones de terceros, art. 91.
- Delito de falsificación de en materia fiscal, art. 92.

“**ARTÍCULO 92.-** Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

²² http://celem.michoacan.gob.mx/celem/rpt_ordenamiento.jsp

L.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución municipal;

II.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones municipales; y

III.- El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores.”

- Delito de uso de documentos en materia fiscal, art. 94.
- Delito relacionado con la violación de sellos o marcas en materia fiscal, sin autorización de la autoridad fiscal, art. 95.
- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 96.

➤ **CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**²³

*Título Decimosegundo “De las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales”
Capítulo Tercero, “De los Delitos Fiscales”*

- Delito de defraudación fiscal, arts. 365-367
- Delitos relacionados con las obligaciones de los contribuyentes, art. 368.
- Delitos cometidos por depositarios o interventores designados por las autoridades fiscales, art. 370.

➤ **CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**²⁴

*Título Decimosegundo “Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales”
Capítulo III “Delitos Fiscales”*

- Delito cometido por depositario o interventor designado por la autoridad fiscal, art. 327.
- Delito de defraudación fiscal, arts. 328 y 329.

“**ARTÍCULO 329.-** Al que cometa el delito de defraudación fiscal se le impondrá...

La penalidad se aumentará en una mitad, cuando el delito a que se refiere este Artículo se cometa por:

...

²³ <http://www1.edomexico.gob.mx/sfinanzas/fiscal/legfiscal.htm>

²⁴ <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdf/Codigofinanciero.pdf>

II. Manifieste datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan, y...”

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESATDAO DE PUEBLA**²⁵

*Título Quinto, “De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales”
Capítulo III De los Delitos Fiscales*

- Delito de defraudación fiscal, arts. 68- 69A.

“**ARTÍCULO 69-A.**-- El delito de defraudación fiscal será calificado cuando se origine por:

...

o),- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad un subsidio o estímulo fiscal que no le corresponda,...

- Delito de quebrantamiento de sellos oficiales, art. 70.
- Delito de falsificación o uso indebido de medios de control fiscal, art. 72

“**ARTICULO 72.-** Comete el delito de falsificación o uso indebido de medios de control fiscal quien sin autorización:

I.- Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere, o forme con fragmentos de aquellos, las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, engomados, placas metálicas de identificación vehicular, recibos oficiales o comprobantes de pago, los use, los ponga en circulación, los venda y a sabiendas de su falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones, en perjuicio del Fisco Estatal.

II.- Modifique o altere las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaria de Finanzas y Administración.”

- Delito de usurpación de funciones de las autoridades fiscales, art. 74

➤ **CÓDIGO FISCAL DE VERACRUZ**²⁶

*Título Quinto “De los Delitos Fiscales”
Capítulo Único*

- Delito de falsedad en materia fiscal, art. 94.

“**Artículo 94.** Comete el delito de falsedad en materia fiscal, la persona física o moral que proporcione datos falsos o utilice

²⁵ www.congresopuebla.gob.mx/leyes/ficha_ley.pdf?clave=75

²⁶ [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/03_CODIGO%20FINANCIER O%20\(REFORMADO%2030-JUNIO-2006\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/03_CODIGO%20FINANCIER O%20(REFORMADO%2030-JUNIO-2006).pdf)

sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados, causando con ello perjuicio al interés fiscal, en ese caso se impondrá pena.

a) De nueve meses a tres años de prisión, a quien proporcione para su inscripción en el registro o registro; estatales de contribuyentes, o bien que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas originando con ello perjuicio al interés fiscal.

b) De seis meses a tres años de prisión, a quien, a sabiendas hiciera uso de un documento falso o alterado, y pretenda sorprender a la autoridad fiscal, con objeto de realizar algún trámite.

c) De dos a cuatro años de prisión, a quien a sabiendas de la falsedad que los impresos, grabados o sellos, los utilice para acreditar el cumplimiento de alguna prestación fiscal.

d) De tres a seis años de prisión, al que, a sabiendas o sin que haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, haya adquirido, posea, done, ceda o enajene un vehículo de dudosa procedencia, cuya documentación sea presentada ante la autoridad fiscal con el fin de regularizar el vehículo de procedencia ilegítima, con el propósito de obtener las placas de circulación, la tarjeta de circulación o los derechos de adquisición de vehículos automotores usados, realizar, altas, bajas o pretender pagar el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, valiéndose de documentación apócrifa.

Se aumentará la sanción hasta con un año más y se impondrá multa de 30 a 500 días salario mínimo, cuando el particular dé u ofrezca dinero o dádivas a los funcionarios o servidores públicos estatales, la misma pena se aplicará a éstos últimos cuando acepten el dinero o dádiva citados.

Artículo 95 Comete el delito de falsificación fiscal la persona física que, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario estatal, falsifique o altere documentación oficial, se le impondrá pena:

a) De cuatro a doce años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marca; oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dado;, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objeto; que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

b) De cuatro a doce años de prisión, al que imprima, grabe o troquele sin autorización de la autoridad fiscal, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal.

c) De dos a nueve años de prisión, al que altere en sus características las placas, tarjetones; comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

d) De dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 500 días de salario mínimo, a quien forme las cosas y objetos señalado; en los incisos anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.”

- Delito de defraudación fiscal, art. 96

“(REFORMADO. PRIMER PÁRRAFO. G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

...

VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables,...

- Delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, art. 97

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO**²⁷

Título Tercero “De las Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de falsificación de medios de control fiscal, art. 124.

“**ARTICULO 124.-** Se impondrán de tres a doce años de prisión a quien;

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración matrices, punzones, datos, clichés o negativos, semejantes a los que la Secretaría de Finanzas y Administración usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.- Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.- Altere en sus características tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control fiscal;

²⁷ www.guerrero.gob.mx/?P=buscaleyes&op=allpalabras=CODIGO+FINANCIERO

IV.- Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.”

- Delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, art. 125.
- Delito de defraudación fiscal, art. 129.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 131.

“**ARTÍCULO 131.-** La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también a quien:

...

X.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.”

- Delito de rompimiento de sellos en materia fiscal, art. 132.
- Delito cometido por depositarios o interventores designados por la autoridad fiscal, art. 134.

➤ **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**²⁸

Título VI “De las Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de uso de formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal falsificado, art. 192.
- Delito de falsificación de medios de control fiscal, art. 194.

“**ARTÍCULO 194.-** Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grave o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado: matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grave o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen

²⁸ www.congresomorelos.gob.mx/

oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado.

III.- Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, comprobantes de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

IV.- Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente, con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falseario no se haya propuesto obtener algún provecho.”

- Delito de defraudación fiscal, art. 195.
- Delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 198.

“ARTÍCULO 198.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a quien:

...

III.- Omita, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar.”

- Delito de rompimiento de sellos en materia fiscal, art.199.
- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 201.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 202.
- Delito cometido por los interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 203.

➤ **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**²⁹

Título Quinto “De las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de falsificación de recibos oficiales, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, art. 100.

²⁹ [www.e_oaxaca.gob.mx/web/index/php?option=com_docman\(task=cat_view&gid=56%&Hemid=62](http://www.e_oaxaca.gob.mx/web/index/php?option=com_docman(task=cat_view&gid=56%&Hemid=62)

“ARTÍCULO 100.- Comete delito de falsificación de recibos oficiales, placas, taitones, o cualquier otro medio de control fiscal, quien

I Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que las mencionadas autoridades usan para imprimir, grabar o troquelar cualquier comprobante de pago de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente;

II Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago, de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;

III Altere en sus características los recibos oficiales, placas, tarjetones y comprobantes de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente; y

IV Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Este delito se tipificara aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Por la comisión de este delito se impondrá de tres a cinco años de prisión.”

- Delito de uso de formas falsificadas, art. 101.
- Delito de defraudación fiscal, art. 103.

“ARTÍCULO 103.- Comete delito de defraudación fiscal, quien haga uso de engaños para omitir total o parcialmente el pago de una contribución, en cualquiera de las formas siguientes.

...

III Proporcionar con falsedad parcial o total a las autoridades fiscales que los requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar el monto de la producción, o as enajenaciones sujetas al ingreso gravable o de las contribuciones que causen,...

- Delito de quebrantamiento de sellos en materia fiscal, art. 104.
- Delito cometido por interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 105.
- Delito relacionado con el apoderamiento de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, art. 106.

➤ **CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**³⁰

Título Quinto “De las infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales”

³⁰ www.congresochiapas.gob.mx/goto/sitio/leyes/--/action=despliega/id=73/index.htm

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 193.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 194.
- Delito cometido por interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 195.
- Delito relacionado con la destrucción o alteración de aparatos de control, sellos o marcas oficiales, art. 196.
- Delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, art. 197.

“DELITO DE FALSIFICACIÓN

Artículo 197. Comete el delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, el particular o servidor público que:

- I. Sin autorización de la Secretaria grabe, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, calcomanías, tarjetas de circulación, placas o comprobantes de pago, que se utilicen como medio de control fiscal, o los use, los ponga en circulación, los enajene o transmita y,
- II. A sabiendas de su falsificación los ostente como pago de contribuciones, en perjuicio del erario estatal.”

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 199.
- Delito relacionado con el apoderamiento de mercancías que se encuentran en recintos fiscales o fiscalizados, art. 200.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 201.
- Delito relacionado con el cambio de domicilio fiscal, art. 201A

➤ **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**³¹

Título IV “Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 86.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 87.

³¹ http://saf.tabasco.gob.mx/marco_leyes/marco_legal_estatal.php

- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 88.
- Delito relacionado con el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 89.

“**ARTÍCULO 89.-** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...

III - Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales se esté obligado a llevar.”

- Delito relacionado con los depositarios e interventores designados por la autoridad fiscal, art. 90.
- Delito relacionado con la destrucción o alteración de medios de control fiscal., art. 91

“**ARTÍCULO 91.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.”

- Delito relacionado con la practica de visitas domiciliarias sin mandato de la autoridad fiscal, 92.
- Delito relacionado con el apoderamiento de de mercancías que se encuentren en recintos fiscales o fiscalizados, art. 93.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**³²

Título Quinto “De las Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento de autoridad competente, art. 67
- Delito cometido por servidor público, art. 67
- Delito de defraudación fiscal, art. 69.
- Delito de falsificación y uso de medios de control fiscal, art. 73

“**ARTÍCULO 73.-** Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de

³² http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=228&itemid=57

control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.”

- Delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 72-A.

“**ARTÍCULO 72 A.-** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

...
III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar...”

- Delitos relacionados con los depositarios o interventores designados por la autoridad fiscal, art. 72-B.
- Delitos relacionados con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 74.
- Delito relacionado con el apoderamiento de mercancías que se encuentran en recinto fiscal o fiscalizado, art. 73-A.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**³³

Título IV “De las Infracciones y Delitos Fiscales”

Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

- Delito de defraudación fiscal, art. 115.
- Equiparación de defraudación fiscal, art. 116.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 117.
- Delito relacionado con el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, art. 118.

“**ARTÍCULO 118.-** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...
II. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los

³³ www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/

asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar...”

- Delito relacionado con los interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 119.
- Delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, arts. 120 y 121.

“**ARTICULO 120**--- Se impondrá sanción de tres meses aséis años de prisión, a quien

1 - Dolosamente altere o destruya tos apáralos de control, sellos o mareas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

II.- Sin autorización de la Tesorería General del Estado, grate, manufacture o imprima placas, sellos, formas «aloradas o numeradas, o tarjetas que sean semejantes a las que utiliza la Tesorería General del Estado.

III.- Altere su valor, en el año de su emisión, en el resello, leyenda o clase, patentes, permisos y autorizaciones, formas valoradas o numeradas placas o tarjetas legalmente emitidas.

IV- Manufacture, venda, ponga en circulación o de algún modo comercie con forma; valoradas o numeradas, patentes, placas, tarjetas o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que es falso, o que a pesar * ello, los utilice para pagar alguna prestación fiscal.

V- Al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Las sanciones previstas en las fracciones I, II y V se aplicarán aún cuando el autor del delito no hubiere obtenido beneficio alguno.”

- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento de autoridad competente, art. 122.
- Delito relacionado con el apoderamiento de mercancías en recitos fiscales o fiscalizados, art. 123.

➤ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**³⁴
Título Cuarto “De las Infracciones y Delitos Fiscales”
Capítulo II “De los Delitos Fiscales”

³⁴ www.congresoqroo.gob.mx/Codigod/c1120061215001.pdf

- Delito de defraudación fiscal, art. 100.
- Delitos relacionados con los interventores o depositarios designados por la autoridad fiscal, art. 103.
- Delitos de falsificación en materia fiscal, art. 106.

“ARTÍCULO 106.- Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

I.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución;

II.- El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones; y

III.- El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, o los que deban llevar las mercancías sujetas al pago de contribuciones.”

- Delito de uso de documento falso en materia fiscal, art. 108.
- Delito de quebrantamiento de sellos fiscales, art. 109.
- Delito relacionado con la práctica de visitas domiciliarias sin mandamiento de autoridad competente, art. 110.
- Delito relacionado con el Registro Estatal de Contribuyentes, art. 110-A

4.1.2.1. Estados que prevén el delito de falsificación fiscal en su legislación tributaria

En la siguiente tabla, el lector podrá observar los estados que prevén el delito de falsificación en su legislación fiscal o en su caso dentro de la penal, y cuales sólo hacen alusión a una hipótesis relacionada con la falsificación para actualizar un delito diverso.

LOCALIDAD	DELITO DE FALSIFICACIÓN	HIPÓTESIS DE FALSIFICACIÓN PARA ACTUALIZAR OTRO
-----------	-------------------------	---

		DELITO
Código Fiscal del Estado de Baja California	Art. 58	Art. 62, fracción III
Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur	Art. 143	Art. 141, fracción III.
Código Fiscal del Estado de Sonora	—	Art. 105, fracción II
Código Fiscal del Estado de Chihuahua	Art. 99, fracción III	Art. 99, fracción I, inciso c
Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Arts. 96 y 97	—
Código Fiscal del Estado de Nuevo León	Arts. 108 y 109.	Art. 105, fracción II.
Código Fiscal del Estado de Tamaulipas	Art. 108	Art. 105, fracción II.
Código Fiscal del Estado de Sinaloa	Art. 113	Art. 116, inciso a.
Código Fiscal del Estado de Durango	Art. 135	Art. 132, fracción III
Código Fiscal del Estado de Zacatecas	Arts. 122 y 123.	—
Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí	—	Arts. 166, fracción VI y 167 fracción II.
Código Fiscal del Estado de Nayarit	Art. 60	—
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Art. 282	Art. 286, fracción IV
Código Penal para el Estado de Guanajuato	—	—
Código Fiscal del Estado de Aguascalientes	Art. 78	Art. 81, fracción IX
Código Fiscal del Estado de Querétaro	Art. 98	Art. 103, fracción VIII.
Código Fiscal del Estado de Hidalgo	Art. 95	Art. 104
Código Fiscal del Estado de Colima	Art. 96	Art. 101, fracción IX
Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán	Art. 92	—
Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios	—	Art. 329, fracción II.
Código Fiscal del Estado de Puebla	Art. 72	Art. 69A, inciso c.
Código Fiscal de Veracruz	Arts. 94 y 95	Art. 96, fracción VIII.
Código Fiscal del Estado de Guerrero	Art. 124	Art. 131, fracción x
Código Fiscal para el Estado de Morelos	Art. 194	Art. 198, fracción III.
Código Fiscal para el Estado de Oaxaca	Art. 100	Art. 103, fracción III.+
Código de la Hacienda	Art. 197	—

Pública para el Estado de Chiapas		
Código Fiscal del Estado de Tabasco	—	Arts., 89, fracción III y 91.
Código Fiscal del Estado de Campeche	—	Arts. 72A, fracción III y 73.
Código Fiscal del Estado de Yucatán	Art.120	Art. 118, fracción II.
Código Fiscal del Estado de Quintana Roo	Art. 106	—

En el punto 4.1.2, se cito textualmente los artículos que prevén el delito de falsificación, de los cuales se puede concluir que se refieren en términos generales a una falsificación de documentos fiscales, entre los cuales encontramos, tarjetones, formas valoradas o numeradas, así como instrumentos que se utilizan para su fabricación.

Por otra parte, en algunos códigos de los estados, se hace alusión a una alteración, destrucción o asientos de datos falsos en la contabilidad, sin embargo al igual que en el Código Fiscal de la Federación, se refiere a lo que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes y no así a la que se refiere la fracción VI del artículo 621 del CFDF.

En el caso del artículo 72, fracción II del Código Fiscal del Estado de Puebla, es el caso que más se asemeja al tipo penal en estudio, como podrá apreciarse en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>“ARTÍCULO 621. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión: ... VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaria utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.”</p>	<p>“ARTICULO 72.- Comete el delito de falsificación o uso indebido de medios de control fiscal quien sin autorización: ... II.- Modifique o altere las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaria de Finanzas y Administración.”</p>

En efecto, ambos prevén el tipo penal de falsificación electrónica, aún que uno se refiera a la base de datos y el otro a sistemas informáticos o cualquier medio electrónico, sin embargo la fracción II del artículo 72 del CFEP, se limita únicamente al **Registro Estatal de Contribuyentes**, mientras que el 621 fracción VI CFDF, se refiere a cualquier sistema que utilice la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para recaudar, cobrar y administrar sus recursos, no obstante ello, también abarca la falsificación de documentos así como de la contabilidad emanada del ejercicio del trinomio hacendario, es por ello que el tipo previsto en el CFDF, es más completo que el contenido en el CFEP.

4.2. Legislación internacional

Los efectos negativos generados por los avances en la tecnología, no son exclusivos de México, también es un problema que atañe a otros países, en efecto debido al llamado fenómeno de la globalización fomentado principalmente por los logros en las comunicaciones, con la creación de internet, pone de manifiesto la necesidad de adecuar las legislaciones acorde a las nuevas herramientas electrónicas, en especial en materia tributaria. Es por ello, que tomaremos como ejemplo a España y Chile, para analizar su normatividad en materia de delitos tributarios ante los avances tecnológicos.

4.2.1 España

La Ley Orgánica 10/95 del 23 de noviembre del Código Penal, en el Título XIV De los Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, que va del artículo 305 al 310, se refiere en términos generales al delito de defraudación ya sea por impuestos o en su caso en materia de seguridad social, no prevé la falsificación en materia fiscal, sino en términos generales, en el Título XVIII, "De las Falsedades", capítulo II "De las falsedades documentales", SECCIÓN 1.ª DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES Y DE LOS DESPACHOS

TRANSMITIDOS POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN, en la cual no se hace alusión a los documentos en materia fiscal.

Por otra parte, como bien refiere el jurista Julio Téllez Valdés:

“el artículo 264-2, del Nuevo Código Penal Español, establece que se aplicará la pena de prisión de uno a tres años y multa... al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

Este código sanciona en forma detallada esta categoría delictiva (violación de secretos/espionaje/divulgación), aplicando pena de prisión y multa, agravándolas cuando existe intención dolosa y cuando el hecho es cometido por parte de funcionarios se penaliza con inhabilitación...”³⁵

Es importante destacar que si bien la legislación penal española, no hace alusión a un tipo de falsificación en materia fiscal, sí prevé un tipo de falsificación electrónica, por lo cual si tiene punto de comparación con la fracción VI del artículo 621 del CFDF, pues ambos contemplan los sistemas informáticos o medios electrónicos, en los delitos de falsificación, sin embargo el tipo penal motivo del presente trabajo, es específico en su redacción, pues únicamente se refiere a los sistemas informáticos utilizados en la recaudación, cobro y administración de los ingresos del Distrito Federal y dentro de la legislación tributaria, mientras que en la legislación española lo hace de manera genérica y en su legislación penal.

Por otra parte, es importante señalar *“que muchos miembros de la Unión Europea han firmado el Acuerdo contra el cibercrimen de la COE. Estos países son: Reino Unido **España**, Portugal, Italia, Irlanda, Alemania, Polonia, Hungría, Francia, Grecia, Suiza y la mayoría de las naciones escandinavas. Sin*

³⁵ TÉLLEZ VÁLDES, Julio, *Derecho Informático*, McGrawHill, México, 2004, p.178.

*embargo, el tratado por sí mismo no es condicionante, en otras palabras, si una nación adopta y ratifica el tratado, el país aún tendrá que aprobar su propia legislación para llevar a cabo la implementación real del mismo.*³⁶

Debido al intenso proceso de globalización y digitalización (internet), el Comité Fiscal de la ONU, ha llamado la atención sobre la necesidad de intensificar los intercambios de información entre Estados con el objeto de instrumentar la lucha contra el fraude y evasión fiscal internacional, fenómenos que distorsionan los flujos de inversión y de capital.³⁷

4.2.2. Chile.

En el caso del Código Tributario de Chile, el artículo 97 No. 4, prevé la falsificación de documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, es menester señalar que esta legislación no cuenta con un capítulo especial de delitos tributarios, estos se encuentran inmersos a lo largo del cuerpo legal, mezclados con las infracciones y, en algunos casos no distingue entre un ilícito y una infracción.

Bajo esta tesitura, resulta evidente que el Código Financiero del Distrito Federal, responde a las necesidades actuales en los avances de la tecnología, pues en la fracción VI del artículo 621, ya se vislumbra la tipificación de lo que en un futuro podría ser un capítulo especial para delitos informáticos fiscales, siendo el primero a nivel nacional en incursionar en esta materia.

³⁶ LITTLEJOHN SHINDER, Debra, *“Prevención y Detención de Delitos Informáticos”*, Multimedia Anaya, Traducción Madrid España, 2002, p. 790.

³⁷ CALDERÓN CARRERO, José Manuel, *Intercambio de Información y Fraude Internacional*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, España, 2004, p. 25-27

CONCLUSIONES

1. La adición de la fracción VI al artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal obedece a la reforma al citado ordenamiento publicada el 24 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del distrito Federal.

Sin embargo el antecedente directo, provienen del artículo 615 del Código Tributario local en su fracción VII antes de las reformas de 2004, por lo que podemos concluir que la derogación de esta fracción obedece a la dificultad que presentaba para comprobarse el delito de defraudación fiscal a través de dicha hipótesis, pues recordemos que en este ilícito es necesaria la existencia del lucro obtenido mediante el despliegue de la acción típica, como resultado típico de la conducta.

Por lo cual, al adicionar esta fracción al artículo 621 del multicitado Código, ya no es necesario comprobar el lucro obtenido con la conducta negativa, así como tampoco el dolo, toda vez que el delito de falsificación fiscal específica en materia fiscal, se actualiza con la sola realización de: *“alterar destruir o asentar datos falsos...”* independientemente del resultado obtenido con la acción delictiva, resultando evidente la ventaja que presenta la actual fracción VI del 621 del Código Financiero del Distrito Federal sobre la ya derogada VII del mismo ordenamiento anterior a las reformas del 2004.

2. El tipo previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito federal es de *formulación casuística*, es decir, el legislador describe varias formas para su ejecución, mismo que a su vez se subdivide en *alternativamente formado*, ya que de las tres formas que prevé para su actualización (alterar, destruir o asentar datos falsos...) con la sola realización de una de ellas se colma el ilícito. Situación que ofrece una ventaja ante la especial naturaleza de los sistemas informáticos o medios electrónicos.

3. La fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, señala diversos objetos materiales (contabilidad, documentos, sistemas informáticos o medios electrónicos) sobre los cuales puede recaer el daño, sin embargo a pesar de ello, es sólo uno el bien jurídico tutelado, es decir, la veracidad de las bases de datos, ya sean tangibles o intangibles, que la Secretaría utiliza en el ejercicio del trinomio fiscalizador.
4. La actualización del tipo penal previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Tributario Local, debe ser en el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la hacienda pública local, es decir, la conducta debe desplegarse durante la recaudación, administración o cobro de los ingresos a que tiene derecho a recibir el Distrito Federal conforme a la ley, en cualquiera de las etapas descritas.
5. El bien jurídico tutelado por la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, es la veracidad en las bases de datos utilizadas por la Secretaría en el ejercicio del trinomio fiscalizador, por lo que el daño es de lesión, mismo que no siempre trae consigo un detrimento visible al erario público, es decir, no necesariamente repercute en cuestiones monetarias, sino por el contrario en la autenticidad de la información registrada por la Secretaría.
6. El elemento normativo “documento”, previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Tributario Local, es ambiguo, toda vez que si bien es cierto, que son los que intervienen en el trinomio fiscalizador, también lo es que puede referirse a una forma de pago por ejemplo, misma que en las fracciones II y III del citado artículo, se encuentra regulada, es decir, el legislador debe redefinir que documentos específicos trata de regular en este tipo penal.
7. La dualidad funcional de los elementos normativos “sistemas

informáticos” o “medios electrónicos”.

En efecto, de la redacción de la facción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal los elementos normativos del tipo antes descritos tienen una doble función, por un lado ser algunos de los objetos materiales sobre los cuales recae la acción delictiva y, por la otra parte pueden ser también los medios comisivos para la actualización de la hipótesis antes mencionada.

8. Los avances en la tecnología y, en especial en el campo de las comunicaciones, son sucesos trascendentales en el ámbito económico a nivel mundial como nacional, así si bien es cierto, que la velocidad en las transacciones y la fluidez de datos, son una de las principales ventajas proporcionadas por estos avances en el área financiera, también dan pie a nuevas formas de figuras delictivas, ya sea utilizando los elementos informáticos como medios o como fines.

En esta tesitura resulta necesaria la adecuación de los ordenamientos a las necesidades originadas por los referidos avances, en especial en el ámbito fiscal, pues recordemos que esta área es uno de los tres pilares principales sobre los cuales descansa un gobierno.

9. Los elementos normativos del tipo penal previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, “sistemas informáticos” y “medios electrónicos”, ponen de manifiesto que estamos en presencia de un tipo informático, que si bien aún no está debidamente delimitado, si constituye el primer tipo de esta índole en el Código Financiero del Distrito Federal.
10. En efecto, la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, constituye el primer delito informático en materia fiscal local,

La anterior afirmación, obedece a que la referida hipótesis contempla las características esenciales de los llamados delitos informáticos, sin embargo antes de señalarlas, es menester proporcionar una definición de esta clase de delitos, que en palabras de la tesista, se entiende por delitos informáticos, *a una conducta típica, antijurídica y culpable en que se tiene a los sistemas informáticos o medios electrónicos como instrumentos o medios.*

Ahora bien, las principales características de este tipo de delitos, mismas que coinciden con las previstas en la fracción VI del artículo 621 del Código financiero del Distrito Federal, son:

- a) Constituyen las llamadas conductas delictivas de cuello blanco, toda vez que sólo un determinado grupo de personas con ciertos conocimientos pueden actualizar la hipótesis delictiva.
- b) Generalmente son conductas realizadas durante la jornada laboral del sujeto activo.
- c) Dificultad para atribuir la responsabilidad por su carácter técnico.
- d) En la gran mayoría de los casos son dolosos, sin embargo cabe la posibilidad de que sean de carácter culposo o imprudencial, a pesar de que el Código Punitivo del Distrito Federal, no previene la sanción en delitos especiales de configuración culposa.
- e) Conductas factibles de ser actualizadas por menores de edad.
- f) Cada día abunda más la comisión de este tipo de delitos.
- g) Resultan pérdidas económicas para los afectados por la conducta delictiva.
- h) Los elementos tiempo y espacio son determinantes para su comisión.
- i) Son conductas sofisticadas, por la especial naturaleza de los sistemas informáticas o medios electrónicos.

En efecto, la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, constituye un tipo informático, sin embargo dentro de la clasificación de los delitos informáticos, existe una subclasificación, así que cuál constituye el tipo a estudio?

Antes de responder al anterior cuestionamiento, es indispensable recordar que en materia de delitos informáticos, los elementos esenciales de éstos, es decir, sistemas informáticos o medios electrónicos, tienen una doble función, así que dependiendo de la función que se les asigne dentro del tipo, es que se atiende a su clasificación, por lo cual en el tipo a estudio, si consideramos los referidos elementos normativos como medios comisivos, el delito se clasifica en:

- a) Un delito relacionado con la variación de los activos y pasivos en la situación contable de la hacienda pública local.
- b) Un delito de conducta tendiente a modificar datos tanto de entrada como de salida.
- c) Delito de conducta tendiente a variar el destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria apócrifa o en el caso específico a una cuenta fiscal diversa.
- d) Delito de alteración en el funcionamiento de los sistemas.

Si por el contrario, se consideran a los elementos normativos sistemas informáticos” o “medios electrónicos”, como objetos materiales de los delitos, la conducta se clasifica en:

- a) Conducta tendiente a la destrucción de programas por cualquier medio.
- b) Delito de atentado físico contra la máquina o sus accesorios (discos, cintas, terminales, etc).

Por lo cual, la clasificación del tipo penal previsto en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, obedece al sentido que le demos a los elementos normativos “sistemas informáticos” o “medios electrónicos”, ya sea como medios comisivos u objetos materiales del delito.

Bajo este contexto, resulta evidente la necesaria delimitación de la función de los elementos normativos descritos en el párrafo anterior, por lo cual a continuación presentamos una posible solución a esta dicotomía.

PROPUESTA

Como ya se ha señalado a lo largo de la presente investigación, la hipótesis delictiva contenida en la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, constituye el primer tipo penal de índole informático en materia fiscal local, sin embargo aunque es bastante loable la labor del legislador al integrar este ilícito dentro del listado de delitos contenidos en el referido Código, aún falta una adecuada delimitación del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que el tratamiento que se le da a los términos “sistemas informáticos” o “medios electrónicos” es ambiguo, en razón a que pueden tener dos funciones en un mismo tipo penal, que son: 1) como objetos del delito y, 2) como medios comisivos para la realización del ilícito.

En efecto, al combinar los elementos normativos tangibles, tales como “documentos” y “contabilidad”, con los intangibles “sistemas informáticos” y “medios electrónicos”, se puede entender que los segundos pueden ser utilizados para actualizar la hipótesis delictiva sobre los primeros, es decir, cumplir la función de medios comisivos, no obstante que el mismo tipo los contempla como alguno de los objetos materiales sobre los cuales puede recaer la acción típica, evidenciando la inadecuada técnica jurídica utilizada en la estructura del tipo penal a estudio.

Bajo este contexto, no es óbice, la doble función que pueden llegar a tener los elementos normativos electrónicos o informáticos en la constitución de las figuras típicas, como resultado de su especial naturaleza, hecho del que se parte para su clasificación, como ya se señaló en el numeral 10 de las conclusiones, sin embargo su doble función en un mismo tipo penal, resalta una inadecuada técnica jurídica.

Bajo esta tesitura, es menester recordar que la figura a estudio, constituye un tipo especial, es decir, que se encuentra prevista en un ordenamiento diverso al básico en materia penal local, que en el caso en concreto es el Código

Financiero del Distrito Federal, situación por la cual deben prevalecer las características esenciales a estas figuras dentro de la estructura del tipo en cuestión, siendo una de ellas el carácter técnico o específico del ilícito especial, principio que no se colma en el tipo penal a análisis, debido a la doble función que realizan los elementos normativos “sistemas informáticos” y “medios electrónicos” en el mismo.

Bajo este contexto, es necesaria una redacción específica, que permita una adecuada clasificación de los delitos informáticos fiscales, que regulen las posibles conductas típicas que involucren el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de éstos.

Por lo anterior, y sin intención de menoscabar la honorable labor del legislador local, es indispensable una delimitación de la fracción VI del artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, por tal razón nos atrevemos a proponer los siguientes cambios:

En principio, constituir un tipo independiente a los que integrados por el artículo 621 del Código Financiero del Distrito Federal, que en general se refiere a una falsificación fiscal, por tanto, en lugar de ser una de las tantas fracciones que contemplan las diversas hipótesis con las que se puede actualizar dicho tipo, constituya un precepto en si mismo, refiriéndose específicamente a la falsificación fiscal informática, la cual podría contemplar dos hipótesis para su actualización, quedando de la siguiente manera:

Artículo 621 Bis.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I.- A quien por medio de sistemas informáticos o medios electrónicos altere destruya o asiente datos falsos en la contabilidad o documentos que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.

II.- Al que altere destruya o asiente datos falsos en los sistemas informáticos o medios electrónicos utilizados o autorizados por la Secretaría para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.

La anterior propuesta, podría ser el camino hacia la inclusión de un capítulo especial sobre el tratamiento de delitos informáticos fiscales en materia local, misma que podría ser el punto de referencia a nivel nacional.

En efecto, el capítulo de delitos informáticos fiscales, no sólo contemplaría la falsificación, sino otras conductas relacionadas con la manipulación de los sistemas informáticos o medios electrónicos, como fraudes electrónicos, sabotajes informáticos, así como aquellos en se valen de virus, gusanos o bombas lógicas o cronológicas para dañar o modificar programas o datos computarizados derivados de la actividad fiscalizadora del gobierno local.

El proyecto que se propone no obedece a un capricho por parte de la tesista, sino a una necesidad real ante los avances en la tecnología, en especial en el campo de las comunicaciones, hecho que constituye la principal razón para adecuar las legislaciones a los tiempos modernos, en donde la utilización de los sistemas informáticos o medios electrónicos forma parte de la vida cotidiana de los individuos, repercutiendo principalmente en el campo económico y, por ende en el área fiscal, por lo cual una adecuada legislación al respecto traería consigo efectos no sólo correctivos sino eventualmente preventivos, de forma que se reducirían en buen número este tipo de acciones que tanto daño causan a los intereses sociales, inhibiendo la eventual comisión de estos ilícitos.

BIBLIOGRAFÍA

1. CALDERON CARRERO, José Manuel, Intercambio de información y Fraude Fiscal Internacional, Centro de Estudios Financieros, Esparta, 2004.
2. CAMPOLI Gabriel Andrés, Derecho Penal Informático, en. México. INACIPE, México, 2004, 116pp.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 46ª ed, Porrúa, México, 2005, 363pp.
4. CREUS, Carlos y BUOMPAORE, Jorge Eduardo, Falsificación de Documentos en General, 4a, ed., ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 2004, 264pp.
5. DAVARA RODRÉGÜEZ, Miguel Ángel, Manual de Derecho Informático, 4ª, ed., ARANZADL Madrid, España, 2002.
6. DÍAZ ARANDA. Enrique. Dolo. Causalismo-Finalismo y la Reforma Penal en México, 4a, ed., Porrúa, México, 2002, 269pp.
7. GOODMAN, Marc, Cibercriminalidad, Conferencias Magistrales, INACIPE, México, 2003, 24pp.
8. I VILLALOBOS, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2000.
9. ISLAS DE GÓNZALES MARISCA, Olga y RAMÍREZ Elpidio, La lógica del tipo en el Derecho Penal, Jurídica Mexicana, México 1970.
10. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Teoría del Delito, IURE, Editores, México, 2003, 711 pp.

11. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomos I y II, 7a ed., Porrúa, México, 2003.
12. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible, Instituto de Ciencias Penales, México, 2003, 224pp.
13. LITTLEJOHN SHINDER, Debra, Prevención y Detección de Delitos Informático, Multimedia- Anaya, 2005, Traducción Madrid, España, Authorized translation from the English language, edition Publisher by Syngress Publishing Inc. Copyright 2002.
14. LÓPEZ BATANCOURT, Eduardo, et al, El Delito de Fraude, Porrúa, México, 1997.
15. LÓPEZ BATANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Porrúa, 12a Ed, México, 2004, 313pp.
16. LUNA CASTRO, José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México. Un Estudio actual Sobre Las Repercusiones de su Aplicación en la Legislación Nacional, 3a ed., Porrúa, México, 2003, 290pp.
17. NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, Análisis de los Delitos Informáticos, 1er. Ed., Porrúa, México, 2005. 119pp.
18. ORELLANA WIARCO, Octavio A., Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista, 15a ed., Porrúa, México, 2005, 217pp.
19. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Serie G, Estudios Doctrinales, número 192, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a Reimp., México, 2000, 257pp.

20. POLAINO NAVARRETE, Miguel, Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal, Porrúa, México. 2001, 383pp.
21. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 18a ed., Porrúa, México, 1999, 507pp.
22. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, 4a, ed., Porrúa, México, 2000, 159 pp.
23. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, La Causalidad en el Delito 5a, ed., Porrúa, 2004, 159pp.
24. RAYA GONZÁLEZ, Laura, Sistemas Informáticos Multiusuarios y en Red y en Red, Alfaomega Ra-Ma, Grupo Editor, México, 2004, 472pp.
25. TELLEZ VALDES, Julio, Derecho informático, 3*. ed., McGraw-Hill México, 2005, 514pp.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, SA de C.V., 2007.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, Valores Unitarios de Suelo y construcción para la determinación del valor catastral y pago del impuesto predial para el año cíclico 1994, Gaceta Oficial de) Departamento del Distrito Federal número 239, de) 27 de diciembre cíclico 1993.
- Código Financiero del Distrito Federal 1995, editorial SISTA, S A. de C.V.
- Código Financiero del Distrito Federal 2000, editorial SISTA, S A de C.V.
- Código Financiero del Distrito Federal 2001, editorial SISTA. SA- de C.V.
- Código Financiero del Distrito Federal 2004, editorial SISTA, SA. de C.V.

- Código Financiero del Distrito Federal 2005, editorial SISTA, SA. de C.V.
- Código Fiscal de la Federación 2006, editorial SÍSTA, S.A. de C.V.
- Código Fiscal de la Federación 2007, editorial SÍSTA, S.A. de C.V.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 22a ed., Madrid. 2001.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2a ed., Porrúa 1993, 1126pp.

HEMEROGRAFÍA

- Revista, Prontuario de Actualizaciones Fiscales, No. 406, 1ª. quincena septiembre de 2006, pp.176.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. www.cbs.gob.mx/leyes.htm#c
2. www.transparenciabc.gob.mx/wps/wam/connect/transparencia/tema/leyes+y+reglamentos/leyes/#childsc2
3. www.cgeson.gob.mx/servicios/leyes/estatal/codigos/Codigo_Fiscal_Edo_Son.pdf
4. www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enlinea/biblioteca/codigos/reformas/R489-70R.pdf
5. www.coahuila.gob.mx/pdf/leyes/codigos/CodigoFiscal.pdf
6. www.nl.gob.mx/pics/pages/pag_pruebas_1
7. http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/sub_ingresos/compendio_2007/codigo_fiscal/default.htm#base/CODIGOFISCALDELESTADO.doc1
8. <http://www.sinaloa.gob.mx/Portal/leyes+y/codigos.htm>

9. www.congresodurango.gob.mx/
10. <http://www.zacatecas.gob.mx/>
11. www.slpfinanzas.gob.mx/2005/secciones/leyes/fiscales.htm
12. www.sf_nayarit.gob.mx/Documentos/XIII/XIIICodigoFiscal.pdf
13. http://sefin.jalisco.gob.mx/Pag_2007/index.htm
14. www.guanajuato.gob.mx/leyes/codigofiscal.pdf
15. http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/14052007_105030.pdf
16. <http://www.queretaro.gob.mx/documento.php?clave=4504>
17. <http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/normateca/Index.taf>
18. www.finanzas.co.gob.mx/mjuridico/legiscd2006/pdflegislacion/CODIGO%20FSICAL%20DEL%20ESTADO.pdf
19. http://celem.michoacan.gob.mx/celem/rpt_ordenamiento.jsp
20. <http://www1.edomexico.gob.mx/sfinanzas/fiscal/legfiscal.htm>
21. <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdf/Codigofinanciero.pdf>
22. www.congresopuebla.gob.mx/leyes/ficha_ley.pdf?clave=75
23. [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/03_CODIGO%20FINANCIERO%20\(REFORMADO%2000-JUNIO-2006\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/03_CODIGO%20FINANCIERO%20(REFORMADO%2000-JUNIO-2006).pdf)
24. www.guerrero.gob.mx/?P=buscaleyes&op=allpalabras=CODIGO+FINANCIERO
25. www.congresomorelos.gob.mx/
26. [www.e_oaxaca.gob.mx/web/index/php?option=com_docman\(task=cat_view&gid=56%&Hemid=62](http://www.e_oaxaca.gob.mx/web/index/php?option=com_docman(task=cat_view&gid=56%&Hemid=62)
27. www.congresochiapas.gob.mx/goto/sitio/leyes//action=despliega/id=73/index.htm

28. http://saf.tabasco.gob.mx/marco_leyes/marco_legal_estatal.php
29. http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=228&itemid=57
30. www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/
31. www.congresoqroo.gob.mx/Codigod/c1120061215001.pdf
32. <http://buscon.rae.es/drael/>